

**ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE EFICIENCIA
DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023,
DE 19 DE DICIEMBRE**

**Documento elaborado por las distintas comisiones jurisdiccionales de la
ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA
Febrero 2024**

ÍNDICE

1. COMISIÓN JURISDICCIONAL DIGITAL DE AJFV

2. COMISIÓN JURISDICCIONAL CIVIL DE LA AJFV

3. COMISION JURISDICCIONAL PENAL DE LA AJFV

**4.COMISION JURISDICCIONAL DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO**

5. COMISION JURISDICCIONAL SOCIAL DE LA AJFV

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (popularmente denominado decreto omnibus) entra en vigor en marzo de 2024. La implementación del mismo puede producir determinadas dificultades.

Las distintas comisiones jurisdiccionales de la AJFV han elaborado un informe por cada jurisdicción y otro específico de temas tecnológicos en la administración de justicia, con el fin de facilitar la comprensión del decreto, anticipar los posibles problemas que se producirán como consecuencia de su ejecución y en su caso, proponer determinadas soluciones.

A continuación, se adjuntan los resultados de tal análisis.

1) COMISIÓN JURISDICCIONAL DIGITAL DE AJFV

I.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar las consecuencias de la reforma en materia digital. Para ello se ha partido del análisis de los artículos de la ley, por un lado, y de las reformas acometidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia digital, lo cual es de aplicación a todas las jurisdicciones, donde se aplica de forma subsidiaria la LEC. Finalmente, se realizan unas conclusiones valorativas como guía para el Comité Nacional en la elaboración del informe que está preparando sobre la ley.

II.- LIBRO I. MEDIDAS DE EFICIENCIA DIGITAL Y PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA JUSTICIA

A) ITINERACION ELECTRÓNICA.

Se valora positivamente que se establezca un catálogo de servicios a garantizar relacionados con las nuevas tecnologías y la Justicia, destacando la interoperabilidad entre los programas de gestión y la itinerancia electrónica de procedimientos (art.4.1.a) y art.4.1.b)

Sin embargo, al atribuir la obligación de medios a las CCAA con competencias, y al Ministerio, si no se acompaña de un plan de inversiones,

puede posponerse el despliegue, que haya disfunciones en la aplicación, o que se implemente a varias velocidades.

B) OFICINAS ATENCION AL PUBLICO. art.4.3

Se valora muy positivamente que se pongan medios para evitar la “brecha digital”, y permitir a los ciudadanos, especialmente los que actúan sin asistencia letrada y sin procurador, acceder a los medios de acceso electrónico, asistencia y orientación. Igualmente se considera necesario la regulación de la aportación de medios de prueba digitalizados por particulares y profesionales.

Sin embargo, en caso de no dotarse de los suficientes medios personales y materiales, puede provocar que se sobrecargue a la plantilla de la oficina judicial, restando tiempo de tramitación la resolución y asistencia para el uso de los medios electrónicos.

C) USO OBLIGATORIO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.art.7

Es una medida muy positiva que se obligue al uso de tales medios especialmente a Fiscalía, pero revelará la inadecuación de las plantillas fiscales y la imposibilidad de cumplir los plazos procesales por la saturación.

D) PUNTO ACCESO GENERAL ADM. JUSTICIA. art. 12

Es una mejora muy necesaria, al unificar las sedes electrónicas actuales, y permitir el acceso del ciudadano a un servicio de consulta el estado de expedientes en los que figure como parte y recibir notificaciones.

De nuevo se encontraría el problema de la “brecha digital”, de la necesidad de tener recursos para acceder, o en su defecto de oficinas de atención al público bien dotadas para lograr el objetivo de evitar que los ciudadanos acudan reiteradamente a los mostradores para conocer el estado del procedimiento.

Se plantearía el problema del control del acceso, en especial a la existencia del interés legítimo del que pretenda acceder a la información de un expediente, debiendo ser el LAJ el que autorice el acceso o establezca criterios para comprobar documentalmente la identidad de la persona y su legitimación

E) CARPETA JUSTICIA. art.13-18.

Se considera una novedad muy positiva al permitir acceder al estado de los expedientes, recibir notificaciones y firmarlas, acceder al TEU, pedir cita previa y a una agenda personalizada de actuaciones ante la Administración de Justicia. De desplegarse con los medios propios de otras administraciones (AEAT) sería un gran avance, siempre que se promocióne su uso, y se apoye al usuario a través de CAUs o similares.

F) SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA. art.7-11.

La nueva regulación unificará las sedes electrónicas, y los servicios que deben ofrecer. Es un avance.

G) IDENTIFICACION Y FIRMA ELECTRÓNICA (art.19 – 30).

Es una mejora respecto del actual sistema, al establecer nuevas funciones y garantías, de las que destaco:

- El sistema de identificación seguro en videoconferencias. Puede ser positivo, siempre que no implique mayor trabajo para la oficina judicial, si es automatizada.
- Resoluciones firmadas. Es una ventaja la posibilidad de disponer de otros medios ya disponibles en otras administraciones: certificados cualificados de sello electrónico de Administración Pública, y posibilidad de versiones anonimizadas (art.26.5), marcas de agua, versiones personalizadas
- Firma de jueces, LAJ, fiscales. Es de imperiosa regulación, y especialmente debe incentivarse o obligarse a su uso, siempre que sea un sistema fácil, accesible y rápido.
- Identificación de ciudadanos por funcionario para actuación electrónica. Gran avance siempre que se disponga de medios oportunos, en tanto que los servicios comunes podrán practicar notificaciones, digitalizarse automáticamente y llegar al órgano que solicitó el auxilio.

H) TRAMITACION ELECTRONICA PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. Art.31 y ss.

La obligación de uso de medios electrónicos, implica la necesidad de dotar de medios suficientes, y practicar la oportuna formación a todos los operadores. Debe reformarse el sistema de formación hacia el caso práctico, y en el caso de jueces, convencer con argumentos de las ventajas que puede suponer el nuevo sistema, frente al esfuerzo de adaptación y cambio que debe realizarse. Si no hay una ventaja palpable e importante, se acabará sin adoptarse el sistema, o se delegará en otros.

Inicio de procedimientos. Si se utilizan los formularios normalizados, y todo queda digitalizado se podrán extraer metadatos, evitando el trabajo manual y repetitivo, y se podrán insertar campos, sin lugar a error, en borradores de resoluciones judiciales.

El problema puede darse si con esta medida se sobrecargan los servicios comunes, o el reparto o registro.

I) USO DE METADATOS OBLIGATORIOS.

Es el gran avance de la norma, y permitirá seguir modelos de datos comunes e interoperables entre comunidades con competencias. Mejorará el trabajo del juez al permitir la búsqueda y análisis de datos, y si se realiza de forma correcta permitirá realizar automáticamente las estadísticas del órgano judicial. El uso de la inteligencia artificial aplicada podrá suponer una ventaja a la hora de tramitar procedimientos, consiguiendo así funciones automatizadas en los meros trámites, y asistidas para facilitar el dictado de resoluciones de fondo.

De nuevo la problemática es si el actuar de todos los operadores no se ajustan al estándar, o si no hay medios materiales ni recursos económicos para el despliegue del nuevo sistema.

J) DOCUMENTO JUDICIAL ELECTRÓNICO.

Es un avance su regulación única y puede tener ventajas en cuanto a las funciones automatizadas. La problemática se encuentra en el art.43, al imponer a la oficina judicial funciones de digitalización y cuasi reprográficas.

K) EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO (47-48)

Es un avance su regulación única y puede tener ventajas en cuanto a las funciones automatizadas.

L) ACTOS DE COMUNICACIÓN POR VIA ELECTRÓNICA (art.49-55)

Es un avance su regulación única y puede tener ventajas en cuanto a las funciones automatizadas. El principal problema es como se ha indicado, la infradotación de recursos, el retraso en su despliegue, o la desigualdad entre territorios o entre personas con recursos y otras que no.

M) PUNTO COMUN DE ACTOS DE NOTIFICACIÓN.art.51

Es una ventaja la regulación unificada del sistema LEXNET y similares, y las bandejas de interoperabilidad.

N) COMUNICACIÓN EDICTAL ELECTRÓNICA art.54.

Supone una unificación de la regulación de la materia, evitando los recursos a diferentes diarios oficiales, y boletines.

Ñ) ACTUACIONES AUTOMATIZADAS art.56-58.

De implementarse correctamente puede suponer una gran ventaja para el trabajo judicial, precisamente al aplicarse técnicas de inteligencia artificial, para ahorrar recursos humanos para la realización de tareas (actuaciones automatizadas), y disponer de avisos automáticos o alertas que mejoren la coordinación entre procedimientos (actuaciones automatizadas).

Las actuaciones asistidas, permiten generar automáticamente un borrador de calidad del documento complejo con datos de los algoritmos para ser utilizados por juez/laj/fiscal...), y aplicación de Inteligencia Artificial. En caso de funcionar correctamente pueden mejorar la calidad y velocidad de las resoluciones.

O) ACTOS Y SERVICIOS NO PRESENCIALES art.59-68

Posteriormente se desarrollan en cada una de las normas procesales, siendo positivo que se permita con garantías la presencia telemática. Sin embargo la realidad práctica es que la conjunción de factores cuando hay varios sujetos de forma telemática (velocidades de conexión, empleo de diferentes equipos, grados de pericia en el uso de los recursos, cuestiones técnicas o informáticas) pueden implicar retrasos o suspensiones en los juicios y vistas.

Regulan los puntos de acceso seguros, los lugares seguros y los entornos remotos de trabajo.

Pueden implicar una pérdida de la intermediación judicial, perdiendo datos de percepción en el relato de los declarantes, elementos como el lenguaje corporal o la velocidad en los interrogatorios. Puede implicar que si no hay avisos suficientes, se alegue por alguna de las partes la imposibilidad de conectarse, o no recibir correctamente la señal, lo que puede provocar retrasos, suspensiones o nulidades.

P) REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS (arts.69-80).

Es una gran ventaja poder disponer de datos para el contacto electrónico con los profesionales y ciudadanos, que en el caso de actualización o novedades (bajas médicas, fallecimientos, sanciones deontológicas etc.) se compartan con todos los juzgados en los que haya procedimientos abiertos.

Q) DATOS ABIERTOS. (arts.81-84)

Importante mejora destinada a conocer los datos relevantes sobre actividad y carga de trabajo de los todos los órganos judiciales, oficinas fiscales y judiciales con transparencia.

R) COOPERACION ENTRE ADMINISTRACIONES (art.85 y ss.)

Destaco de la reforma, la búsqueda de interoperabilidad entre la propia Administración de Justicia, las aplicaciones de Letrados, procuradores, y graduados sociales, y en especial con los Registros Públicos y las notarías.

En cuanto al art.97-98, si se cedieran o compartieran las aplicaciones entre las administraciones supondrían ahorro de costes y mejora de compatibilidad al usarse de forma general y unificada.

III.- REFORMA ARTÍCULOS LEC QUE AFECTAN A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

- **Artículo 24 LEC:** «Artículo 24. Apoderamiento del procurador.

En el art. 24 LEC, se elimina la subsanación de apud acta ante LAJ. Ahora se dan dos opciones: o apud acta electrónico en la sede electrónica del Ministerio de Justicia o ante notario.

Se considera muy positivo porque se descarga a la oficina de trabajo ordinario y frecuente. Por el contrario, puede ser negativo si sigue pudiendo requerirse de subsanación, por lo que sigue dándose trabajo al juzgado. Se cuestiona si, estando ya a disposición de los ciudadanos la sede electrónica para apoderar gratuitamente tiene sentido permitir la subsanación y seguir dando trabajo al juzgado.

- **Artículo 129 LEC:**

Entendemos que se ha eliminado la posibilidad de actuaciones telemáticas a través de zoom y similar, ya que la ley se refiere a “videoconferencias” en el artículo 23 del Real Decreto Ley «En los casos en que lo determine el juez o jueza o tribunal, representante del Ministerio fiscal o letrado o letrada de la Administración de Justicia que en cada caso dirija las actuaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo por videoconferencia, o el personal al servicio de la Administración de Justicia que en ausencia de aquellos atienda la actuación o preste el servicio presencial, se podrá usar un sistema de información para la identificación y firma no criptográfica, en los términos y condiciones de uso establecidos en la regulación sobre identificación digital tanto nacional como de la Unión Europea», por lo que se exige un instrumento de identificación digital en un entorno seguro.

Es importante destacar que no se pueden hacer ya los juicios por zoom, Cisco o similar, como se permitía en pandemia al no hacerse referencia a esto, lo que a corto plazo va a limitar muchas actuaciones que aliviaban la carga de la administración de justicia: juzgados y profesionales.

Por su parte, es un gran avance porque el sistema de identificación seguro permite garantizar la integridad de la actuación telemática, la protección de datos e, incluso, la publicidad previa identificación segura de los intervinientes. Los que criticábamos los juicios por zoom lo hacíamos no porque nos parezcan mal sino porque zoom no garantiza ni la identidad ni la integridad y privacidad.

- Artículo 129 bis LEC: celebración de actos procesales mediante presencia telemática.

Encontramos que esto es una contradicción. Se establece la realización “preferente” mediante presencia telemática de todas las actuaciones judiciales

con punto de acceso seguro. Sin embargo, obliga a la presencia física a partes, peritos, testigos, exploraciones de menores y entrevistas con personas con discapacidad, así como la de sus letrados si es parte. No obstante, se permite al juez permitir la presencia telemática; se permite al que está fuera del municipio hacerlo telemáticamente; o si es autoridad o funcionario público. En definitiva: se queda como está, ya que la mayoría de los que intervienen no suelen residir en el partido judicial. Pero, ojo, ya ha de hacerse a través de punto de acceso seguro.

- **Artículo 135 LEC:**

Se considera positivo porque se permite justificar problemas técnicos cuando el sistema falle, previa presentación de justificante del error, así como da una solución para archivos de mucho peso informático, que pueden presentarse en papel en la oficina cuando no se puedan adjuntar. Se especifica “plazo procesal o sustantivo” para evitar problemas interpretativos, aunque esta equiparación sea deficitaria desde el punto de vista técnico procesal.

- **Artículo 137 bis:**

Viene a corroborarse lo ya dicho: la intervención por medios telemáticos será la tradicional videoconferencia entre juzgados (“auxilio judicial”) que puede ser también en juzgado de paz, donde el LAJ puede garantizar la identidad y que la intervención se realiza con todas las garantías procesales y, excepcionalmente, desde cualquier lugar siempre que la persona cuente con un punto de acceso seguro que permita asegurar la identidad y las condiciones.

Esto está muy bien pensado, pero mientras no se cree un punto de acceso seguro para todo el territorio nacional va a traer la vuelta a la presencialidad, porque ya no se puede hacer por videoconferencia de zoom ni similar.

- **Artículo 146 LEC:**

Es consecuencia lógica de todo lo anterior. Esto ya sucede ahora con Fidelius, donde el LAJ autentifica la grabación con su firma.

- **Artículo 147 LEC: Añadido**

Consecuencia de todo lo anterior. En algunos territorios ya se accede directamente a la grabación en el mismo expediente electrónico (HORUS, por ejemplo).

Sin embargo, se deja la puerta abierta al incumplimiento por las Comunidades Autónomas que tienen competencias en justicia al dejar a los LAJ seguir custodiando la grabación. Sería deseable que las partes tuvieran directamente acceso a la grabación sin tener que pedirlo, con un sistema de identificación seguro: solo permitir el acceso al abogado y al procurador de cada

parte. Esto aligeraría mucho la oficina, que siempre tiene que dar acceso o proveer de la grabación, cuando es una diligencia a la que tienen derecho las partes.

- **Artículo 148 LEC: Formación, custodia y conservación de los autos.**

Se deja la puerta abierta al incumplimiento por las Comunidades Autónomas al dejar abierto “si cuentan con expediente judicial”, cuando DEBERÍAN contar todos los órganos judiciales. La falta de inversión, de medios y de forma de hacer cumplir la ley a las CCAA es lo que debilita cualquier reforma legal.

- **Artículo 152 LEC: Forma de los actos de comunicación.**
Respuesta.

Se introduce la posibilidad de obligación a utilizar medios electrónicos en actos de comunicación a quienes lo hagan contractualmente, excepto a los consumidores y usuarios en contratos de adhesión.

Modifica el artículo el sentido de mantener esta forma de comunicación y con una forma distinta de aportar documentación que no sea susceptible de conversión a formato electrónico.

El apartado 6 introduce el hecho de que la fecha de comunicación será la de la primera verificada, con independencia del medio empleado.

- **Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.**

Este artículo hay que ponerlo en relación con el 32 de este Real Decreto-Ley que establece, como norma general, que las personas físicas que actúen no representadas por procurador podrán elegir la comunicación con la administración de justicia de forma telemática o no, salvo que estén obligadas a ello. Esencialmente el párrafo primero hace una remisión a la forma de comunicación prevista en el artículo 164, que se analizará en su momento. Se valora positivamente que solo se establezca esta obligación a las partes no representadas por abogado y procurador y que estén obligadas a relacionarse por medios electrónicos. Permite el párrafo primero la posibilidad última y en todo caso, de la entrega de la copia de la resolución de forma física en la sede del órgano judicial. Se valora positivamente esta posibilidad en la medida, como última opción en caso de alguna incidencia.

De forma negativa, la forma alternativa de comunicación es igualmente electrónica, en el Tablón Edictal Judicial Único. No obstante, solo se aplica a las personas obligadas a relacionarse de este modo. Igualmente, pendiente del desarrollo de ese Tablón Edictal Judicial Único. No se establece las condiciones

en las que se puede hacer uso de esta opción. Podría entenderse que la parte podría acudir a la sede del órgano judicial en todo momento y solicitar la copia de la resolución, pese a estar obligado a relacionarse de forma electrónica, lo que parece algo contradictorio.

El apartado a) del número 2 parece una opción positiva en el sentido de intentar practicar en primer lugar la comunicación de forma electrónica, si el no obligado a relacionarse de tal modo, lo acepte voluntariamente. Se podría agilizar el trámite.

La contrapartida sería que el acto de comunicación se complica para el caso de que el intento por vía electrónica fallase, ya que se tendría que recurrir al emplazamiento o citación por remisión al domicilio. En mi opinión se tendría que analizar, una vez implantado este sistema, si es mayor el éxito en los emplazamientos por vía telemática de forma que no suponga un mayor trabajo en la oficina judicial.

El resto apartados recogen modificaciones menores a lo desarrollado en el artículo antes de la reforma.

- **Apartado 3 del artículo 156, que queda redactado como sigue:**

3. si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, en los casos en que proceda de conformidad con el artículo 155 se practicará la comunicación de la forma establecida en el artículo 152.3.2^a, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158.

Establece la forma de proceder en el caso del apartado 3 de este artículo, conforme a la nueva regulación del 155.

- **Artículo 158. Comunicación mediante entrega.**

Solo aplica este artículo cuando el destinatario no esté obligado legal o contractualmente a relacionarse por medios electrónicos, por lo que no se prevé la entrega del artículo 161 para el obligado a esta forma de relacionarse.

- **Apartado 3 y se añaden los apartados 4 y 5 al artículo 160, que quedan redactados como sigue:**

En el apartado 3 se introduce únicamente la posibilidad de comparecer en la sede judicial electrónica, además de la sede física. La efectividad de esta nueva posibilidad quedará pendiente del éxito de esta nueva sede judicial electrónica y del desarrollo del que sea objeto.

En el apartado 4 se valora positivamente esta medida en la medida que podría agilizar la comunicación con los ciudadanos mediante la utilización de procedimientos de identificación digital. El éxito de esta forma de comunicación

dependerá de la implementación de medios informáticos que permita esta posibilidad.

En el apartado 5 se valora positivamente la introducción de este apartado en la medida en que introduce un cauce más para el éxito del acto de comunicación de forma independiente a la forma en la que se lleva a cabo la comunicación en cuestión.

El éxito de este aviso dependerá de la implementación de medios informáticos que permita esta posibilidad.

- **Apartado 1 del artículo 161, que queda redactado del siguiente modo:**

Se introduce únicamente la posibilidad de la entrega de la comunicación en la sede judicial electrónica, conservando las ya previstas.

La efectividad de esta nueva posibilidad quedará pendiente del éxito de esta nueva sede judicial electrónica y del desarrollo del que sea objeto.

- **Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.**

Se exceptuarán también aquellos supuestos de fuerza mayor en que los Colegios de Procuradores hayan suspendido el reenvío del servicio de notificaciones durante el plazo máximo de tres días según lo previsto en el artículo 151.2.

No se practicarán actos de comunicación a los y las profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto ni durante los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

Se valora positivamente la introducción de la última frase del apartado 2. Se da seguridad jurídica al establecerse el día de inicio del cómputo de los plazos legales, el supuesto regulado.

- **Artículo 164. Comunicación edictal.**

Se sustituye la publicación el tablón de anuncios de la oficina judicial por el Tabón Edictal Judicial Único.

Reforma pendiente del desarrollo de ese Tablón Edictal Judicial Único.

Apartados 2 y 4 del artículo 169, que quedan redactados del siguiente modo:

Se valora positivamente la posibilidad de la realización de la videoconferencia para evitar desplazamientos de los que han de intervenir en el juicio recogida en el apartado 1. En el último apartado se la posibilidad del auxilio judicial al supuesto de que no sea viable la videoconferencia y por dificultades

de desplazamientos de forma genérica. Se habrá de razonar y fundamentar la solicitud de auxilio judicial en tales términos.

El aspecto negativo lo encontramos en primer lugar en la necesaria dotación de los medios necesarios en los órganos judiciales para la realización con éxito de esta posibilidad; en segundo lugar, en la falta de concreción, ya que no alude a como se ha de realizar esa videoconferencia: por medio de que aplicación, si se puede llevar a cabo desde domicilio particular o se ha de acudir a la sede del órgano judicial...

Porque por “videoconferencia” ha de entenderse a través del juzgado correspondiente.

- **Artículo 170. Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial.**

Introduce la posibilidad de que el Juzgado de Paz sea el encargado de la práctica de videoconferencia.

- **Apartados 3 y 4 al artículo 171, con la siguiente redacción:**

Se introducen dos apartados al artículo 171. Se valora positivamente estas medidas, dado que en el caso del apartado 3, la existencia de expedientes digitales en tal sentido o de metadatos puede agilizar los trámites y descargar a los órganos judiciales de trabajo.

La parte negativa viene de la necesidad de implementación del expediente judicial electrónico o de sistemas de metadatos, de tal modo que, si no se realiza, la reforma no resulta eficaz.

- **Artículo 183.3 bis LEC**

Nos resulta indiferente. Aunque la reforma pueda encontrarse bien intencionada, son usos ya del foro permitir por razones justificadas que se altere el orden de la práctica de la prueba, por ejemplo, por otros compromisos profesionales de un perito o de un testigo, o permitirle así atender a varios compromisos o citaciones. Se estima que si lo que se pretende es la menor distorsión a personas de edad avanzada pueden utilizarse los mecanismos de presencia remota de las partes. No supone un gran avance.

- **Artículo 196 LEC**

Resulta redundante. La previsión implica reenvío a la regulación por las administraciones competentes (y a la disposición de medios), y no se estima que sea necesaria la reforma de la norma para una cuestión que ha podido realizarse ya de forma interna en las secciones de los órganos colegiados por ejemplo en períodos de confinamiento. Es una previsión redundante.

- **Artículo 212.4º LEC**

Puede ser problemático. El apartado 4º implica el reconocimiento de que van a coexistir tribunales que cuenten con el despliegue del expediente judicial electrónico y otros que no, en lugar de aplicar directamente ya para todos los casos la incorporación de una resolución firmada electrónico, pero con sello electrónico de órgano o de forma anonimizada en cuanto a los datos del juez firmante. No se ha resuelto todavía a través del CTEAJE la dotación por el CGPJ de un certificado de firma electrónica profesional, con firma con seudónimo o anonimizada para todos los jueces y magistrados de España. Podría unificarse y resolverse la cuestión, con independencia del despliegue paulatino y uniforme del expediente electrónico.

- **Artículo 213 LEC. Libro de sentencias**

Puede ser fuente de problemas. Implica sobrecarga del trabajo al órgano, especialmente cuando la formación de los funcionarios de justicia debería contar con un refuerzo específico en la materia, orientado hacia los casos prácticos y los problemas que puedan surgir en el día a día. Se hace necesario contar en todas las sedes con un dinamizador informático que permita tanto la formación individualizada, como solventar incidencias y permitir la aplicación de buenas prácticas informáticas.

- **Artículo 213 bis. LEC Libro de decretos**

Puede ser origen de cuestiones problemáticas. El mismo que en el caso de los libros de sentencias, asignación de responsabilidad, sobrecarga del órgano, y presunción de que los LAJ tengan competencias informáticas avanzadas para corregir el correcto uso de los sistemas para la generación de libros electrónicos de decretos.

IV. ESPECIAL REFERENCIA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Hemos de hacer un análisis más exhaustivo del sistema de avisos a la dirección de correo electrónico o servicio de mensajería indicado por el justiciable (esté o no obligado a relacionarse electrónicamente con la administración de Justicia) establecidos en los artículos 152.2, 155.2 y 160.5 LEC. Dichos preceptos tienen un precedente legislativo evidente en el artículo 41.6 LPAC (muchos de los preceptos modificados de la LEC son en realidad un trasunto de la LPAC) y una regulación que se arrastra desde la Ley 42/2015. Este precepto de la LPAC, y el de la LEC, como se verá, ha sido objeto de crítica fundada: aquél que se relaciona (o peor aún, opta por relacionarse sin necesidad de ello) electrónicamente con la administración y designa una dirección de correo

electrónico o de mensajería electrónica para que la administración le avise de que tiene una notificación en la sede electrónica, puede verse en total indefensión si la administración no practica el aviso al que está obligada por la ley. Es decir, la ausencia de aviso no tiene sanción legal alguna en relación con la validez del acto de comunicación.

Es más, la previsión legal es radicalmente contradictoria – o introduce una excepción no justificada – al artículo 166.1 LEC, que en general sanciona con la nulidad los actos de comunicación «que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y pudieren causar indefensión». Si el aviso electrónico es el equivalente digital al aviso postal para recoger la notificación o un burofax en Correos y es esencial para que el justiciable sepa que tiene una notificación, su falta siempre va a causar indefensión.

Esta situación deja absolutamente indefenso al administrado y al justiciable, a quien de forma desproporcionada e inasumible se obliga a consultar todos los días las diferentes sedes electrónicas por si acaso tuviera una notificación de la cual no se le ha dado aviso. Es lógico pensar que este inciso, además de generar indefensión, desincentiva enormemente que un administrado no obligado a comunicarse electrónicamente con la administración opte por ello: el administrado y el justiciable normalmente aceptarán el sistema de notificaciones electrónicas siempre y cuando puedan saber por medio del aviso al email o SMS que la tienen a su disposición en la sede electrónica. Lo que no es aceptable es que, si no se le envía el aviso, salga perjudicado precisamente por haber elegido la comunicación electrónica pese a que la administración no haya cumplido con su obligación de enviar el aviso.

De hecho, el Tribunal Constitucional ha tenido que pronunciarse al respecto en la STC 84/2022, que parece diferenciar entre los conceptos de validez y eficacia de la notificación en un asunto de derecho sancionador en que no se había practicado el aviso. Así lo comenta el abogado y profesor Diego Gómez en su [blog](https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/la-falta-de-env%C3%ADo-del-aviso-electr%C3%B3nico-y-el-procedimiento-sancionador-stc-84-2022), cuya lectura se recomienda:

<https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/la-falta-de-env%C3%ADo-del-aviso-electr%C3%B3nico-y-el-procedimiento-sancionador-stc-84-2022>.

Previamente la STC 6/2019 de 17 de enero desestimó una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJCyL (Social) contra el último inciso del artículo 152.2 LEC, en la redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. El caso tenía como protagonista a un profesional obligado a relacionarse electrónicamente con la administración de justicia (graduado social), lo que condicionó en gran medida el debate. La sentencia, no obstante, cuenta con un voto particular del magistrado Xiol Ríos que argumenta lo siguiente (el subrayado es añadido):

“Considero que todo este proceso de razonamiento no ha permitido identificar de una manera adecuada el conflicto constitucional que, desde la perspectiva del artículo 24.1 CE, plantea el precepto cuestionado. La cuestión relevante no es si este aviso se configura legalmente o no como un acto de comunicación al que se puedan vincular unos u otros efectos procesales. Tampoco lo es si, a priori, resulta desproporcionada la carga que sobre las partes o sus representantes tiene el sistema de comunicaciones telemáticas y la necesidad de establecer mecanismos precautorios. Igualmente, no me parece lo esencial la eventual frustración de una expectativa legítima, moduladora del deber de diligencia de la parte como elemento esencial en la valoración de la existencia de una posible indefensión.

Lo determinante es que, con independencia de todo lo anterior, el legislador, dentro de su libertad de configuración, ha establecido en el párrafo tercero del artículo 152.2 LEC (i) la facultad de la parte procesal de identificar ante los órganos judiciales un medio electrónico, entre ellos el correo electrónico, con el objeto de ser informada o avisada de la puesta a su disposición de un acto de comunicación y, (ii) en correlación con ello, la obligación del órgano judicial de hacer ese aviso —expresamente se utiliza en este artículo el verbo en forma imperativa, al establecer que “la oficina judicial enviará el referido aviso” —. (iii) En ese contexto de una previsión normativa basada en la premisa de que el ejercicio de una potestad por el ciudadano —la de pedir que se le avise por medio de correo electrónico de que se ha realizado el acto de notificación— se convierte en una obligación del órgano judicial —la de enviar ese aviso por ese medio—, el legislador ha incluido un elemento distorsionador como es la previsión ahora cuestionada de que la ausencia de esa notificación no impedirá la validez del acto de comunicación.

La configuración legal de esta norma, con la conjunción de los tres elementos señalados, resulta irrazonable. No hay ningún elemento de coherencia entre (i) la imposición de una obligación de los órganos judiciales en relación con los ciudadanos usuarios del servicio de la justicia y (ii) que los perjuicios que origine el incumplimiento de esa obligación por parte de los órganos judiciales cuando el servicio funcione anormalmente recaigan por imperativo legal sobre el ciudadano que padece la anomalía. Si hay un principio general de razonabilidad en el derecho —o, por más decir, de justicia en el sentido en que el artículo 1.1 CE lo reconoce como valor superior del ordenamiento jurídico—, ese es el de que no puede pretenderse que el perjuicio derivado del incumplimiento de una obligación recaiga sobre la parte no incumplidora. Además, si ese principio, como es ahora el caso, se establece en la relación entre uno de los poderes del Estado y el ciudadano, ese irrazonable desplazamiento del perjuicio del incumplimiento por parte del Estado —al menos en sus consecuencias más directas y graves en el terreno procesal— al ciudadano usuario del sistema de la

Administración de justicia, solo puede calificarse como una arbitrariedad, cuya interdicción para los poderes públicos queda establecida en el artículo 9.3 CE.

En la medida en que esta regulación irrazonable y arbitraria tiene como objeto la validez de un acto de comunicación en un procedimiento judicial, afectando con ello al haz de garantías con las que está revestida la participación de la parte en el proceso y a la prohibición de indefensión establecida en el artículo 24.1 CE, considero que debía haber sido estimada la presente cuestión de inconstitucionalidad, como me vi en la obligación de defender en la deliberación”.

La reforma de la LEC insiste en un sistema que, con independencia del resultado de los procesos constitucionales mencionados, supone cuando menos un riesgo para la seguridad jurídica, una merma de garantías para el ciudadano (especialmente para quien, obligado o no a relacionarse electrónicamente con la administración de Justicia, no es un operador jurídico profesional), y es fuente demostrada de conflicto. El legislador, con independencia de que la constitucionalidad del sistema se haya salvado - por ahora, y de manera controvertida - debería corregir la situación en la línea de satisfacer la legítima confianza que el ciudadano deposita en la administración de Justicia al ejercer una posibilidad que le reconoce la propia ley.

En definitiva, vista la conflictividad que tal inciso ha generado y puede seguir generando en el futuro, que ha ocupado incluso al TC, unido a la declarada intención de promover – y no desincentivar – el uso de medios electrónicos por la ciudadanía, debería o bien eliminarse el inciso «La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada plenamente válida» para que cobre plena vigencia el artículo 166.1 LEC, o bien modificarlo en la línea de declarar que la falta de práctica de este aviso afectará a la validez del acto de comunicación o cuando menos impedirá que el acto sea eficaz hasta que el destinatario acceda a él por tener conocimiento de su puesta a disposición.

V. CONCLUSIONES DEL AMBITO TECNOLÓGICO DEL DECRETO.

1. Aunque hay avances indiscutibles, al menos de cambio cultural en la forma de administrar justicia, la mayoría de las reformas planteadas dependen de lo que hagan las Comunidades Autónomas
2. No hay mecanismos eficientes para obligar a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia a implementar las medidas necesarias para dar un buen servicio público de justicia con las reformas acometidas. Esto va a traer como consecuencia desigualdades por territorios.

3. Es tal la coordinación que ha de existir para conseguir la interoperabilidad, que la ley está abocada a convertirse en una ley con sucesivas prórrogas y suspensiones de aplicación, como ha sucedido con otras leyes igual de ambiciosas.
4. No se acompaña una memoria económica, como suele suceder con este tipo de leyes, lo cual hace mirar con suspicacia el texto, puesto que sin dinero, sin recursos y sin medios, difícilmente se puede conseguir ningún avance.
5. Ha faltado audacia. Recientemente ha salido en prensa que el IRPF de 2023 solo podrá realizarse por internet, no presencialmente. Para todo lo que tiene que ver con recaudación se implementan todo tipo de recursos, incluidas las ayudas a las personas con discapacidad o con edad avanzada. En Justicia no se quiere invertir en esto.
6. Falta una apuesta por la accesibilidad universal de la justicia. Se deja a las administraciones prestacionales tal obligación, pero no se garantiza el acceso a las personas con discapacidad o de edad avanzada en los medios digitales.
7. La tímida reforma sobre posibilidad de comunicarse con los ciudadanos por email si dan su consentimiento, no es suficiente. Es imprescindible implementar un sistema de notificación electrónica universal, como sucede con los trámites ante otras administraciones, que notifican por SMS, correo electrónico o tablón electrónico, mientras que en Justicia se sigue usando el papel para emplazar a las personas físicas. Buen inicio la obligatoriedad de lo electrónico para las personas jurídicas.
8. La preferencia de las actuaciones electrónicas realmente no lo es, puesto que para la práctica de la mayoría de la prueba se exige presencialidad.
9. Se debe crear un punto de acceso seguro en una aplicación común para poder realizar las actuaciones telemáticas. Las videoconferencias desde juzgados y juzgados de paz ya existían y son muy disfuncionales, puesto que requieren funcionarios dedicados a esto expresamente y espacios adecuados para ello. Es necesario que se cree un sistema de videoconferencia seguro sin intervención de funcionarios de justicia ni desplazamiento al juzgado de los intervinientes.
10. Es previsible que existan afectaciones de derechos fundamentales en atención a la brecha digital, por un lado, y al desigual tratamiento de la materia en las distintas Comunidades Autónomas. Debe garantizarse la transversalidad y universalidad de las reformas.

2) COMISIÓN JURISDICCIONAL CIVIL DE LA AJFV

Se tratará en primer lugar el articulado de la norma, para luego señalar medidas que la Comisión considera que eran relevantes y se incluían en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, aprobado por el Consejo de Ministros y publicado en el BOCG de 22 de abril de 2022.

I. ESTUDIO SOBRE EL ARTICULADO DE LA NORMA INFORMADA

Artículo 34. Sobre las modificaciones introducidas en la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, **el artículo 34** establece la tramitación del procedimiento utilizando medios electrónicos que describe. Es preciso que la ordenación del expediente sea cronológica y con adecuada nomenclatura, adaptada a los distintos ítems procesales, de forma que pueda accederse a su contenido con facilidad y comprobar el estado de la tramitación. El expediente debe permitir la visualización inmediata e intuitiva de los acontecimientos, evitando el recurso a las subcarpetas, y haciendo efectivo el índice electrónico de documentos que se regula en el artículo 273.4 LEC.

El artículo 40 en su apartado 7 prohíbe la impresión y expedición de los documentos en formato papel, salvo acuerdo del Letrado de la Administración de Justicia. Debe en todo caso salvarse de la prohibición ordenada por el Juez o Magistrado para la mejor consulta y estudio que necesite de los autos, con colaboración expresa de la Oficina Judicial.

El art. 7 bis LEC incluye –cualquier precisión respecto del amplio concepto previo debe ser bienvenida- entre las personas que merecen los ajustes y adaptaciones necesarios para lograr su participación en condiciones de igualdad, a las personas con discapacidad y a las personas mayores que lo soliciten, o en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más.

El artículo 24 de la LEC introduce como novedad el apoderamiento por comparecencia electrónica. Artículo 24.1a). Parece una reforma positiva.

Sobre los artículos 34 y 35 LEC en sus apartados 2, se introduce como novedad la posibilidad de **recurso de revisión** frente al decreto inicial.

Esta modificación merece una valoración positiva. Traslada al texto normativo la jurisprudencia desarrollada por el TC sobre la necesidad de revisión judicial de una generalidad de decisiones que la reforma de 2009 atribuyó a los, desde entonces y hasta ahora, llamados Letrados de la Administración de Justicia.

Son las SSTC de Pleno nº 58/2016 – a propósito del artículo 102bis de la Ley de la jurisdicción contenciosa - nº 72/2018 – en el ámbito de la jurisdicción laboral – nº 151/2020 – sobre el artículo 238bis de la LECr. En el ámbito civil las SSTC, también de Pleno, nº **34/2019, de 14 de marzo** – sobre los artículos 34 y 35 de la LEC, precisamente – y nº **15/2020, de 28 de enero** – sobre el artículo 454bis de la LEC – y las posteriores SSTC nº 49/2019 – artículo 34 LEC - nº 17/2020 – artículo 454bis LEC - nº 49/2020, nº 145/2020 – artículo 454bis LEC - y nº 13/2023, en una ejecutoria penal.

Ocurre lo mismo con el artículo 454 bis LEC reformado.

La **obligación legal de aportar el contrato** si el cliente es persona física (artículo 34.4) encontrará no sólo una dificultad práctica, porque es muy poco habitual, particularmente a propósito de procuradores, sino que además y sobre todo da lugar a un déficit técnico, y es un déficit importante, porque si la norma obliga a que se aporte el contrato no establece la consecuencia de no aportarlo. Ni tampoco aclara si una hoja de encargo sirve para cumplimentar la obligación legal. Se hubiera solventado señalando la obligación de aportar la documentación contractual, caso de existir, con una consecuencia apropiada: la pérdida de la oportunidad de aportarlo posteriormente conforme el artículo 136 de la LEC.

Generará problemas. Habrá respuestas judiciales diversas.

Los arts. 34.4. y 35.4 LEC incorporan, en el procedimiento de cuenta jurada del procurador o del letrado, el control sobre la existencia de cláusulas abusivas sobre la base del contrato que haya aportado del profesional con su cliente. Ciertamente, en la práctica no es habitual la existencia de contratos –aunque lo sea como hoja de encargo- en que el que se pacte las condiciones, más allá del mandato –porque se incorpora en el poder del procurador-, del arrendamiento de servicios entre el cliente y el abogado.

El art 43bis LEC es discutible. Por dos razones. Primero y sobre todo porque no hay ninguna necesidad, y nada aporta, reflejar en una norma nacional una jurisprudencia del TJUE totalmente consolidada y suficiente por sí sola (artículo 43bis.1) sin necesidad de un apoyo normativo nacional, y, segundo, porque la previsión (artículo 43bis.2) de la llamada “prejudicialidad europea”; esto es, la posibilidad de suspensión a la espera de la resolución de una cuestión prejudicial planteada por otro órgano puede ser distorsionante.

Sabiendo que el texto de este precepto ha generado un debate con tintes políticos, a propósito del proyecto de ley orgánica de amnistía, lo que importa, en una perspectiva técnica, es reflexionar sobre el peligro de un cierto **efecto suspensivo general** que puede generar esta figura.

En los últimos tiempos una buena cantidad de cuestiones prejudiciales, no pocas de ellas suscitadas desde España, han surgido en contexto de asuntos seriadados. En este contexto la suspensión de un proceso judicial a la espera de la respuesta a una cuestión prejudicial planteada por otro órgano distinto al que suspende puede generar un aplazamiento generalizado de solución para contiendas particulares que es discutible que no hallen lo que es propio y deseable: una pronta respuesta, sin perjuicio de que ulteriores pronunciamientos del TJUE cambien la composición de lugar al momento de resolver, que es algo connatural en la evolución de la jurisprudencia y que nunca podrá evitarse.

Baste trasladar esta lógica a las cuestiones planteadas a propósito de la prescripción de reclamaciones seriadadas, gastos, comisiones de apertura, etc. o cuestiones de índole mercantil como la reclamación por cárteles o por transporte. El uso y abuso de este artículo 43bis2 desactivaría iniciativas como los juzgados especializados creados al amparo del artículo 98 de la LOPJ, y podría dar lugar a demoras interminables y poco sensatas.

La jurisprudencia europea no compele a implantar una figura desconocida en el ámbito de los países de nuestro entorno.

Los arts. 73. 1º y 77.4 LEC reconocen lo que la mayoría de nuestros tribunales admitía: la acumulación de las acciones de liquidación del régimen económico matrimonial y de división de la herencia, cuando concurra el fallecimiento de uno o ambos cónyuges y exista identidad subjetiva.

El artículo 129 bis regula la preferencia de las actuaciones telemáticas, sobre todo vistas, audiencias y comparencias. Con carácter particular se contempla la preferencia a la declaración por videoconferencia de peritos y testigos cuando residan fuera de la demarcación judicial (art. 346 y 364 LEC), sin valorar otras circunstancias, como la cercanía del domicilio o la posible reintegración de los gastos. La asistencia de las partes por videoconferencia en la Audiencia Previa, artículo 414.2 y en el juicio, art. 432.1 ambos de la LEC, se hace depender de la mera instancia de parte.

Se plantea igualmente el problema de determinar qué se entiende por lugar seguro pues, si solo se consideran como tan los Juzgados, no deja de tratarse del sistema de videoconferencia que ya se viene utilizando. Si, por el contrario, se entiende que también es posible hacerlo a través de cualquier ordenador o desde otro lugar que no sea un Juzgado, se corre el riesgo de una equivocada identificación del testigo o del perito o incluso que no esté solo en el lugar desde el que declare o que pueda consultar notas o documentos relacionados con el procedimiento desvirtuado, así, la naturaleza de dicho medio de prueba.

Sin perjuicio de valorar la conveniencia de la celebración telemática de pruebas o actuaciones, la generalización que contempla la ley aleja al juicio o la comparecencia de las ventajas de la inmediación personal, que favorece la comprensión y la valoración del testimonio.

En todo caso, el artículo 129bis LEC con su preferencia por la “presencia telemática” supone una apuesta discutible. Condicionada la presencia telemática a que las oficinas tengan a su disposición los medios técnicos que lo permitan sería más realista e igualitario que antes de impulsar los juicios telemáticos se asegurase primero esa disposición técnica.

Si el legislador conoce que hay un presupuesto necesario para celebrar telemáticamente y contempla que no se dará en todo caso está aceptando situaciones desiguales, recursos y problemas. Los juicios telemáticos nacieron como recurso útil en tiempos del COVID 19. Pero hoy en día no hay razón alguna para precipitarse.

El artículo 137 bis excluye la posibilidad de celebrar la videoconferencia desde cualquier lugar que no sea la oficina judicial cuando el declarante es persona con discapacidad o menor de edad. Precisamente las características que pueden concurrir en estas declaraciones podrían aconsejar una moderación de la rigidez de la norma para adaptarse a las circunstancias concretas del menor o la persona con discapacidad.

El artículo 162 LEC para el supuesto de actos de comunicación a través de medios electrónicos con partes y profesionales que regula, consagra el principio de la remisión (transcurridos tres días) para dar validez a la comunicación, constando la correcta remisión del acto. Dada la trascendencia de los actos de comunicación, especialmente el emplazamiento que no se excluye de la norma, debería instrumentarse un mecanismo que acreditara la recepción.

El artículo 164 LEC en su párrafo tercero, establece el recurso a la citación edictal en caso de emplazamiento de desahucio por falta de pago y expiración del término si el arrendatario no es localizado en los domicilios del artículo 155.3 LEC y no se hubiese notificado fehacientemente al arrendador otro domicilio. En artículo 155.3 LEC establece para estos supuestos que Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el numeral 1.º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado. Esta remisión sin más a la citación edictal puede resultar contraria a la STC 30/14 de 24 de febrero, y a la doctrina constitucional sobre la subsidiariedad de la citación edictal.

Artículo 250. La Ley apuesta por ampliar el ámbito del juicio verbal, especialmente en cuatro tipos de procesos: acciones individuales de consumo, acción de división de la cosa común, reclamaciones de cantidad cualquiera que sea la cuantía derivadas de la LPH y procedimientos cuya cuantía no exceda de 15.000 euros. La combinación de esta extensión con la posibilidad de dictado de sentencia sin vista (**art. 438.8**) puede conllevar un incremento no controlable de la pendencia de las sentencias del juez de instancia, que conllevará la imposibilidad de cumplimientos de plazos razonables de su dictado. Además, al incrementar la cuantía del juicio verbal hasta los 15.000 euros, se propiciará una nueva forma de organización de salas y señalamientos por cuanto quedarán pendientes de dictar sentencia muchos más procedimientos que los que hay con la redacción actual y se tendrán que reducir los señalamientos de vistas/juicios.

En todo caso, debe coordinarse la modificación del rendimiento de la productividad de los juzgados de instancia de acuerdo con la mayor extensión del juicio verbal.

El artículo 255 LEC, puesto en relación con el artículo 424 de la LEC, al mantener la regulación actual, que sólo permite al demandado impugnar la cuantía fijada en la demanda cuando de haberse determinado correctamente el procedimiento a seguir sería otro o resultara procedente el recurso de apelación, desaprovecha la ocasión de aclarar las dudas y problemas que abordó recientemente la STS nº 1213/2023, de 25 de julio, rec. 1389/2022.

Precisamente esta STS nº 1213/2023 llama la atención en su FJ 2º4 sobre la insuficiencia de la regulación sobre la cuantía del proceso, insuficiencia que la reforma no ha solventado. Y es de ver que en su FJ 2º6 y FJ 2º7 señala que si el demandado no tiene la carga de impugnar la cuantía si sólo afecta a la base minutable no obstante el juez puede resolver en la vista o audiencia previa si considera que favorece el buen orden del proceso.

A la luz de las varias funciones de la cuantía del proceso, (STS nº 1213/2023, FJ 2º2) no tiene sentido restringir las opciones del demandado de impugnar la cuantía, no debería dejarse al albur del juez la determinación de la cuantía cuando, por ejemplo, sólo afecte a la precisión económica de la base minutable. Esta es una cuestión que sería mejor quedara determinada siempre y en todo caso, e incluso sin necesidad de reclamación de las partes.

El art. 398.1, relativo a las costas procesales en el recurso de apelación, se produce una remisión completa al régimen del art. 394, con excepción del supuesto de desestimación íntegra del recurso cuyo reconocimiento singular se hace en el apartado 2.

Artículo 438 bis, procedimiento testigo, plantea dudas sobre la aplicación del control de transparencia de un procedimiento a otro diferente, pendiente en estos momentos de cuestión prejudicial que pudiera resultar de aplicación por referirse al control abstracto de la transparencia de un consumidor medio en las acciones colectivas. En todo caso, parece fuera del contexto de los controles de consumo los vicios de consentimiento.

La aplicación práctica de la previsión resulta especialmente difícil y ello por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el apartado 1 exige al Letrado de la Administración de Justicia que dé cuenta al Juez cuando entienda que la demanda incluye pretensiones que están siendo objeto de otros procedimientos anteriores planteados otros litigantes. El principal problema que surge en este punto es la imposibilidad de conocer realmente cuántos procedimientos de ese tipo existen pues, atendiendo al volumen de procedimientos declarativos que entran en un Juzgado, no se puede exigir al Letrado de la Administración de Justicia que lleve un control tan exhaustivo de todos y cada uno de ellos por si pudieran existir procedimientos con pretensiones similares. Es más, incluso dicha posibilidad resulta imposible para las propias partes, quienes no tienen por qué saber si existen otros procedimientos con idéntico objeto, salvo que coincida alguna de ella en varios de dichos procedimientos.

En segundo término, indicar que tampoco sería posible identificar cuál es el procedimiento testigo.

Artículo 445: Se incluye la posibilidad de acordar diligencias finales en los juicios verbales, lo que supone un trámite adicional para este tipo de procedimientos que chocan con la esencia propia del juicio verbal caracterizado por la agilidad y supresión de trámites por cuanto, a diferencia de los juicios ordinarios en los que ha de celebrarse Audiencia Previa y, en su caso, Juicio, los verbales se caracterizan por la unidad de acto.

Artículo 519: Regula la posibilidad de solicitar una extensión de efectos de una sentencia dictada de manera similar a lo que contempla la Ley de Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. No obstante, en este caso, dicha posibilidad está limitada únicamente a las acciones colectivas que impugnan condiciones generales de la contratación y no a las acciones individuales.

Así se desprende de la redacción del citado precepto en el que se admite dicha posibilidad únicamente cuando la sentencia no hubiese determinado a los consumidores o usuario individualmente beneficiados por la misma, lo que va a limitar mucho los justiciables que puedan acudir a este tipo de procedimientos. Sería interesante que el citado precepto fuera también aplicable a las acciones

individuales de manera similar a los previsto para la jurisdicción contenciosa-administrativa pues eso sí va a agilizar notablemente los procedimientos en los Juzgados de Primera Instancia habida cuenta del incremento exponencial de este tipo de procedimientos.

El art. 551.2. 5º de la LEC se modifica para afirmar que cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuarios, **que las cláusulas** que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales **no son abusivas**.

Hay que relacionar esta novedad con la de los artículos 695.3 y 561.2 que tras la reforma que introduce el RDL 6/2023 reza que cuando se apreciase el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal carácter, decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquéllas consideradas abusivas.

Una vez firme el auto, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada.

Es de pensar que con estas novedades se pretende ganar seguridad jurídica excluyendo una revisión judicial ulterior de las cláusulas afectadas por esta declaración que, tal como se redacta, puede ser genérica: **que las cláusulas** que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales **no son abusivas**.

Ahora bien, si la declaración de no abusividad es genérica la reforma es un error porque la jurisprudencia del TJUE repudia su valor de cosa juzgada, desde la STJUE Banco Primus de 26 de enero de 2017 en adelante, y lo mismo el Tribunal Constitucional español (SSTC 31/2019, 140/2020, 7/2021, 12/2021, 24/2021, 150/2021, 44/2022, 80/2022, 91/2023 y 172/2023), y si la declaración de abusividad es específica (esto es, se refiere a una cláusula en concreto) la regulación nada añade.

En este sentido es elocuente la reciente STS de Pleno nº 1215/2023, de 4 de septiembre, rec. 5733/2019.

La reforma merece una valoración negativa. El texto del artículo 551.2. 5º de la LEC permite una afirmación genérica, y hasta rituarial, de no abusividad que, como se ha afirmado, no excluye su revisión posterior, con lo que resulta inútil y engañosa.

El artículo 551.4 plantea dudas sobre la adecuación de la regulación a la doctrina del TJUE. Se introduce en el despacho de la ejecución una previsión similar a la del juicio monitorio sobre declaración general de inexistencia de

cláusulas abusivas. Se advierte al ejecutado consumidor que si no se opone ya no podrá impugnar en un momento posterior esta valoración. Sin embargo, el TJUE exige que se haya producido un pronunciamiento expreso sobre cada cláusula para estimar la preclusión de un control de oficio posterior, o a instancias del consumidor.

Artículo 753. Se puede destacar lo que hace referencia en el art 753 a las consultas para determinar si hay procedimientos de violencia, y la obligación que se impone a las partes de informar sobre ello. Se trata de una previsión adecuada, siempre y cuando los sistemas de consulta en general estén preparados y adaptados para poder llevarla a la práctica con eficiencia.

Artículo 815.2, en los monitorios de la LPH se acude a la citación edictal si el propietario no comunicó a la comunidad un domicilio distinto del piso o local y no puede ser hallado en este. Parece contrario a la doctrina constitucional sobre la subsidiariedad del emplazamiento edictal.

Artículo 815.3 y 4, aún en el monitorio la propuesta de requerimiento de pago cuando la cantidad no es correcta a juicio del juez y la propuesta de resolución, ahora, por la apreciación del juzgador de una cláusula abusiva. Se obvia en este último caso la audiencia de parte y por tanto la aceptación por el acreedor de la propuesta de requerimiento de pago no supone renuncia a reclamar posteriormente la cantidad, es decir, no parece que exista cosa juzgada sobre el carácter abusivo de la cláusula. Considero que ello no se ajusta al principio de efectividad ni de economía procesal.

II. MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL OMITIDAS.

Las modificaciones procesales atienden a reformas de eficiencia procesal que no generan una controversia significativa.

Sin embargo, con el propósito de lograr un servicio de público de justicia sostenible deberían rescatarse algunas reformas introducidas en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, aprobado por el Consejo de Ministros y publicado en el BOCG de 22 de abril de 2022, incluso tras su tramitación parlamentaria, o en iniciativas similares, si bien con las matizaciones que pudieran estimarse oportunas.

Particularmente parece relevante destacar las siguientes:

1. La necesidad de exigir, como requisito de procedibilidad o presupuesto de admisión de las demandas, la utilización previa al proceso judicial de un medio adecuado de resolución de las controversias, si bien concretando

previamente las materias precisas en que hubiera de imponerse por reunir un pronóstico favorable.

2. En todo caso, por la ingente litigiosidad que han producido en los últimos años, se debería imponer un método de solución extrajudicial previo para los litigios cuya controversia venga referida a la prestación de servicios bancarios y financieros, en línea con el sistema –pero imponiéndolo como obligatorio- creado por el Real Decreto-ley 17/2017, de 20 de enero, para la resolución extrajudicial de litigios surgidos tras la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, en el ámbito de la declaración del carácter abusivo de las cláusulas suelo.

En la misma dirección, debe desarrollarse la previsión contenida en la Disposición adicional primera, 1, de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, de trasposición de la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. En consecuencia, debería recuperarse un texto semejante al anterior Proyecto de Ley por el que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

3. La introducción o integración dentro de los criterios actuales relativos al abuso del derecho, mala fe procesal o temeridad, del abuso del servicio público de justicia, bien como justificativo de una sanción (art. 247 LEC) o como parámetro de la imposición de las costas procesales (art. 394 LEC).

4. La modificación del régimen de imposición y la tasación –“Calderbank letter”- de las costas procesales en atención al comportamiento extrajudicial previo de las partes; en particular, como premio o incentivo, o como sanción procesal, por su colaboración o disposición a alcanzar un acuerdo que evite el proceso judicial.

5. La oportunidad de dictar sentencias orales (in voce) referidas inicialmente al juicio verbal y con las limitaciones sobre la materia o cuantía procesal que se determine, revestidas de la necesaria, clara y precisa motivación que incluya los hechos probados a partir de la valoración de la prueba practicada y los argumentos de derecho que permitan identificar las razones de la decisión.

3) COMISION JURISDICCIONAL PENAL DE LA AJFV

La Comisión informa sobre la inexistencia de grandes novedades en materia penal introducidas por el Decreto, siendo la mayoría de ellas de carácter puramente terminológico.

La reforma afecta a un total de diez artículos de la LECrim de 1882.

Como ocurre en el resto de jurisdicciones, pretende implantarse la vía telemática como principal, desplazando la presencialidad a un segundo plano. Es por ello que adquiere un papel trascendental el concepto de punto de acceso seguro que se define en el art. 62 RDL. A día de hoy, y en tanto la cuestión no se desarrolle reglamentariamente, se consideran exclusivamente como puntos de acceso seguro determinadas instalaciones públicas afectas a órganos judiciales, registros civiles, Instituto Nacional de Toxicología, IML, FFyCCSS, sedes de Abogacía del Estado, Seguridad Social y Cuerpos Jurídicos de las CCAA o dependencias penitenciarias (art. 62.4).

El artículo más problemático, sin duda, es el nuevo art. 258.bis que se introduce en la LECrim. Las dificultades e inconvenientes del uso de medios telemáticos en materia penal son mucho más evidentes que en otros órdenes jurisdiccionales por diferentes motivos.

En primer lugar, es necesario hacer referencia a razones de pura operatividad. La insuficiencia de medios personales y materiales de la generalidad de órganos judiciales nos lleva a concluir que el proyecto pretendido carece de un soporte realizable en la práctica. Existen múltiples dificultades técnicas que pueden afectar a las garantías del proceso y, sobre todo, a su eficiencia. Especialmente problemática es la cuestión de los juicios rápidos, particularmente en materia de violencia de género (siendo las víctimas de estos delitos unas de las excluidas de la obligación de intervenir a través de puntos de acceso seguro, art. 258.bis.3 LECrim). Las ventajas que supone para la operatividad de los juzgados este tipo de procedimientos pueden verse mermadas por abrir la vía a la intervención telemática, que dificultará la intercomunicación entre operadores jurídicos y la conclusión de la causa (ya sea por sentencia, sobreseimiento o por remisión al órgano de enjuiciamiento).

En segundo lugar, la generalización del uso de medios telemáticos puede afectar a determinadas garantías del procedimiento, como la posibilidad de entrevistas reservadas letrado-cliente con plena seguridad sobre su confidencialidad. Del mismo modo, la Comisión aprecia dificultades de cara a garantizar la efectiva asistencia letrada de las víctimas en diferentes ámbitos (como la violencia de género). Surge la duda, en este sentido, de si el letrado de la víctima deberá estar acompañándola en el lugar en el que declare o deberá

estar presente en el órgano judicial instructor en el que se esté solventando la causa.

El Decreto se centra fundamentalmente en tratar la cuestión de la intervención por medios telemáticos en el momento de enjuiciamiento, pero deja en un segundo plano la fase instructora. En lo relativo a la fase de enjuiciamiento, se establece la necesidad de que el acusado preavise con un plazo de cinco días de su voluntad de comparecer telemáticamente. Dicho plazo resulta absolutamente insuficiente e irrealizable en la práctica, especialmente si se toma en consideración la limitación de medios materiales y los escasos lugares acreditados, por el momento, como puntos de acceso seguro. La Comisión considera que el preaviso debería efectuarse, como mínimo, con una antelación de un mes a la celebración del acto para que, desde esta vertiente, pueda ser eficaz.

El Decreto demuestra un profundo desconocimiento de la realidad diaria de la Administración de Justicia, pretendiendo una auténtica revolución tecnológica sin incrementar, por el momento, el coste en cuestiones materiales y personales. Dicho incremento resulta imprescindible de cara a dotar de una mínima efectividad a la norma.

Por otra parte, la Comisión considera insuficientes las excepciones a la conexión por punto de acceso seguro del art. 258.bis.3. Se considera así necesario ampliar las mismas a testigos protegidos y agentes encubiertos. Del mismo modo, el precepto debería incluir una cláusula residual que permitiese al juez que el testigo o perito interviniese telemáticamente desde un punto de acceso no seguro ante circunstancias excepcionales.

La Comisión propone la modificación de los arts. 252.1, 512 y 743 LECrim, afectados por el Decreto, en el sentido de hacer constar específicamente las obligaciones atribuibles a los Letrados de la Administración de Justicia. Todos los preceptos referidos incluyen referencias genéricas a los tribunales u oficinas judiciales de cara a atribuir funciones que, formalmente, corresponden a los Letrados de la Administración de Justicia.

Los arts. 265 y 266, relativos a la interposición de la denuncia, deberían incluir una cláusula residual relativa a las excepciones previstas en otras normas. Dicha cláusula pretende cubrir aquellos supuestos en los que el denunciante no tenga la obligación de identificarse plenamente (informantes, por ejemplo).

Propuestas concretas de modificación del RD 6/2023:

a) En lo relativo al art. 258.bis:

- a. La Comisión propone que se introduzca una cláusula de excepción a la generalización del uso de medios telemáticos para todos aquellos casos en que las FFyCCSS presenten atestados por vía de juicio rápido. En tales casos, todos los intervinientes deberán estar citados presencialmente ante el órgano judicial competente. Ésta es la única vía para garantizar que no se reste eficacia a este tipo de procedimientos.
- b. La Comisión propone que se extienda la excepción de intervención telemática a través de lugares distintos de los puntos de acceso seguro a testigos protegidos, agentes encubiertos y a todos aquellos testigos y peritos que el juez considere oportuno en supuestos excepcionales.
- c. La Comisión propone que los arts. 252.1, 512 y 743 LECrim se modifiquen en el sentido de concretar y atribuir funciones a los Letrados de la Administración de Justicia, de conformidad con su Estatuto.
- d. La Comisión propone que los arts. 265 y 266 LECrim se modifiquen en el sentido de incluir excepciones a la identificación de los denunciados de conformidad con las directivas europeas.

Del mismo modo, la Comisión propone realizar modelos de auto motivado encaminados a denegar la intervención por vía de medios telemáticos, teniendo en cuenta las circunstancias materiales y personales de los órganos judiciales.

4) COMISION JURISDICCIONAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Las modificaciones operadas por el RDL en el ámbito del proceso contencioso-administrativo están dirigidas a profundizar en el uso de medios electrónicos y sustituir la denominación de Secretario judicial por la de letrado de la Administración de Justicia y del recurso de súplica por el de reposición en el texto de la LJCA.

En el supuesto de que se declare la falta de jurisdicción la parte interesada podrá solicitar testimonio de los particulares necesarios al órgano judicial que haya dictado la resolución (art.5.3 LJCA).

Cuando se declare la falta de competencia se añade que se emplazara a las partes para que en el plazo de diez días comparezcan ante el órgano de la jurisdicción que se estime competente (art. 7.3 LJCA).

Se incorpora el deber de relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios telemáticos o electrónicos de los funcionarios públicos que, en defensa de sus derechos estatutarios, comparecen ante los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo por sí mismos (art.23.3 LJCA).

Además, en lo que se refiere a la representación prevista en el artículo 23 podrá conferirse electrónicamente a través de los medios establecidos para ello.

En los supuestos de ampliación del recurso, no obstante, de la suspensión del curso del procedimiento para dar traslado a las partes, se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros (art.36.2 LJCA).

Se introduce la obligación de que la remisión por la Administración a los órganos jurisdiccionales del expediente administrativo en los distintos procedimientos que regula la ley haya de realizarse en soporte electrónico y al remitir el expediente, la Administración deberá identificar al órgano responsable del cumplimiento de la resolución judicial. Si el expediente fuera reclamado por varios juzgados o tribunales, la Administración enviará copias en soporte electrónico del mismo, que deberán reunir los requisitos anteriormente expresados." (art. 48.4 LJCA). El expediente electrónicamente se remitirá utilizando, a tal efecto, los sistemas de interoperabilidad que resulten aplicables, al objeto de que el expediente administrativo en soporte electrónico así remitido quede automáticamente integrado en los sistemas de gestión procesal correspondientes (art. 48.11 LJCA).

Se introduce el emplazamiento mediante edicto en el Tablón Edictal Judicial Único cuando no hubiera sido posible emplazar a algún interesado en el domicilio que conste (art.49.4 LJCA).

Consecuente con el expediente electrónico su entrega a las partes se efectuará mediante su remisión por vía telemática al tiempo de notificar la resolución en que así se disponga o a través del punto de acceso electrónico al expediente judicial (art. 52.1 LJCA y 54.3 LJCA).

Ante los problemas que suscita el contenido de los expedientes administrativos se remite a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, de tal modo que los documentos o elementos de prueba que formen parte de un expediente administrativo distinto no podrán solicitarse a través del trámite previsto en el artículo. 55.1. LJCA.

Si se estima que está incompleto el letrado de la Administración de Justicia resolverá lo pertinente en el plazo de tres días. Aquí se introduce una novedad, si se acepta la solicitud y esta se hubiera formulado dentro de los diez primeros días del plazo para formular la demanda o la contestación, el plazo se reiniciará una vez el expediente completo remitido por la Administración se haya puesto a disposición de la parte solicitante.

En el supuesto que se rechace la solicitud o si, aun aceptándola, esta se hubiera presentado una vez transcurridos los diez primeros días antes referidos, el cómputo del plazo simplemente se reanudará, salvo que, en este último caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia considere oportuno que el plazo se reinicie atendido el volumen o la importancia para la causa de los documentos añadidos. En ningún caso el plazo se reiniciará cuando la solicitud de complemento la hubiera formulado la Administración demandada (55.3 LJCA).

Continuando con la utilización de las nuevas tecnologías en la presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia. (art. 60.8 LJCA).

Se dispone que las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales (art.63.3 LJCA).

En el artículo 63.4 se modifica la redacción, similar a la anterior, pero parece dejar la puerta abierta a que no sea necesaria la firma electrónica del letrado de la Administración de Justicia, al señalar que “siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido”. Aunque a continuación dispone que: “A tal efecto, el letrado de la Administración de Justicia hará uso de la firma

electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías”.

En lo que respecta al Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

«3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, si la nueva demanda que se formule ante el juzgado o tribunal competente del orden jurisdiccional indicado en la referida resolución se presenta en el plazo de un mes desde que fuera notificada, se entenderá presentada en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si se hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa. Al objeto de acreditar tales extremos la parte interesada podrá solicitar testimonio de los particulares necesarios al órgano judicial que haya dictado la resolución a que se refiere el apartado anterior.»

3. En todo caso, esta declaración será fundada y se efectuará indicando siempre el concreto orden jurisdiccional que se estime competente. Si la parte demandante se personare ante el mismo en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que declare la falta de jurisdicción, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«3. La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso, con emplazamiento a las partes para que en el plazo de diez días comparezcan ante el mismo. Si la competencia pudiera corresponder a un tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste.»

3. La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso. Si la competencia pudiera corresponder a un Tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste

Tres. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 23, que quedan redactados como sigue:

«3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.

En este caso, estarán obligados al empleo de los sistemas electrónicos existentes, tanto para la remisión de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, como para la recepción de notificaciones, de forma tal que esté garantizada su autenticidad y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren."

"4. En todo caso, la representación prevista en este artículo podrá conferirse electrónicamente a través de los medios establecidos para ello."»

3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que queda redactado del siguiente modo:

«2. De esta petición, que producirá la suspensión del curso del procedimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que presenten alegaciones en el plazo común de cinco días. No obstante lo anterior, se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros.»

2. De esta petición, que producirá la suspensión del curso del procedimiento, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que presenten alegaciones en el plazo común de cinco días

Cinco. Se modifica el artículo 39, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 39.

Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente solo se dará recurso de reposición.»

Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente sólo se dará recurso de súplica

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 47, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 45.3, el letrado de la Administración de Justicia en el siguiente día hábil acordará, si lo solicita el recurrente, que se anuncie la interposición del recurso y remitirá el oficio electrónicamente para su publicación por el órgano competente, sin perjuicio de que sea costada por el recurrente, en el periódico oficial que proceda atendiendo al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida. El letrado de la Administración de Justicia podrá también acordar de oficio la publicación, si lo estima conveniente.»

1. Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 45.3, el Secretario judicial en el siguiente día hábil acordará, si lo solicita el recurrente, que se anuncie la interposición del recurso y remitirá el oficio para su publicación por el órgano competente, sin perjuicio de que sea costada por el recurrente, en el periódico oficial que proceda atendiendo al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida. El Secretario judicial podrá también acordar de oficio la publicación, si lo estima conveniente

Siete. Se modifican los apartados 1, 4, 5, 7 y 8, y se añade un nuevo apartado 11 en el artículo 48, que quedan redactados como sigue:

«"1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, al acordar lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, o mediante diligencia si la publicación no fuere necesaria, requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo, ordenándole que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49. El expediente se reclamará al órgano autor de la disposición o acto impugnado o a aquél al que se impute la inactividad o vía de hecho."

1. El Secretario judicial, al acordar lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, o mediante diligencia si la publicación no fuere necesaria, requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo, ordenándole que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49. El expediente se reclamará al órgano autor de la disposición o acto impugnado o a aquél al que se impute la inactividad o vía de hecho. Se hará siempre una copia autenticada de los expedientes tramitados en grados o fases anteriores, antes de devolverlos a su oficina de procedencia

"4. El expediente se enviará completo, en soporte electrónico, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. Al remitir el expediente, la Administración deberá identificar al órgano responsable del cumplimiento de la resolución judicial.

Si el expediente fuera reclamado por varios juzgados o tribunales, la Administración enviará copias en soporte electrónico del mismo, que deberán reunir los requisitos anteriormente expresados."

4. El expediente, original o copiado, se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado, acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La Administración conservará siempre el original o una copia autenticada de los expedientes que envíe. Si el expediente fuera reclamado por diversos Juzgados o Tribunales, la Administración enviará copias autenticadas del original o de la copia que conserve

"5. Cuando el recurso contra la disposición se hubiere iniciado por demanda, el tribunal podrá recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración, que se remitirá en soporte electrónico. Recibido el expediente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo entregará a las partes por cinco días para que formulen alegaciones."

5. Cuando el recurso contra la disposición se hubiere iniciado por demanda, el Tribunal podrá recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración. Recibido el expediente, el Secretario judicial lo pondrá de manifiesto a las partes por cinco días para que formulen alegaciones

"7. Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación y, si no se enviara en el término de diez días contados como dispone el apartado 3, tras constatarse su responsabilidad, previo apercibimiento del letrado o letrada de la Administración de Justicia notificado personalmente para formulación de alegaciones, el juez, la jueza o el tribunal impondrán una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros a la

autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido.

De darse la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable, la Administración será la responsable del pago de la multa sin perjuicio de que se repercuta contra el responsable."

7. Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación y, si no se enviara en el término de diez días contados como dispone el apartado 3, tras constatarse su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o Tribunal impondrá una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros a la autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido.

De darse la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable, la Administración será la responsable del pago de la multa sin perjuicio de que se repercuta contra el responsable.

"8. Contra los autos en los que se acuerde la imposición de multas a las que se refiere el apartado anterior podrá interponerse recurso de reposición en los términos previstos en el artículo 79."

8. Contra los autos en los que se acuerde la imposición de multas a las que se refiere el apartado anterior podrá interponerse recurso de súplica^(*) en los términos previstos en el artículo 79.

"11. La Administración remitirá el expediente electrónicamente, utilizando, a tal efecto, los sistemas de interoperabilidad que resulten aplicables, al objeto de que el expediente administrativo en soporte electrónico así remitido quede automáticamente integrado en los sistemas de gestión procesal correspondientes."»

Ocho. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 49, que quedan redactados del siguiente modo:

«3. Recibido el expediente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos anejos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables."

3. Recibido el expediente, el Secretario judicial, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos anejos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables.

"4. Cuando no hubiera sido posible emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mandará insertar el correspondiente edicto en el Tablón Edictal Judicial Único. Los emplazados por edictos podrán personarse hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda."

4. Cuando no hubiera sido posible emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el Secretario judicial mandará insertar el correspondiente edicto en el periódico oficial que proceda atendiendo al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida. Los emplazados por edictos podrán personarse hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 52, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Recibido el expediente administrativo en soporte electrónico en el juzgado o tribunal y comprobados, y en su caso completados, los emplazamientos, por el letrado o letrada de la Administración de Justicia se acordará su incorporación a los autos en ese mismo soporte y su entrega al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días, salvo que concurra alguno de los supuestos del artículo 51, en cuyo caso dará cuenta al tribunal para que resuelva lo que proceda. Cuando los recurrentes fuesen varios, y aunque no actuasen bajo una misma dirección, la demanda se formulará simultáneamente por todos ellos. La entrega del expediente a las partes se efectuará mediante su remisión por vía telemática al tiempo de notificar la resolución en que así se disponga o a través del punto de acceso electrónico al expediente judicial.»

1. Recibido el expediente administrativo en el Juzgado o Tribunal y comprobados, y en su caso completados, los emplazamientos, por el Secretario judicial se acordará que se entregue al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días, salvo que concurra alguno de los supuestos del artículo 51, en cuyo caso dará cuenta al Tribunal para que resuelva lo que

proceda. Cuando los recurrentes fuesen varios, y aunque no actuasen bajo una misma dirección, la demanda se formulará simultáneamente por todos ellos. La entrega del expediente se efectuará en original o copia

Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 54, que queda redactado del siguiente modo:

«3. La contestación se formulará primero por la Administración demandada. Cuando hubieren de hacerlo, además de la Administración, otros demandados, y aunque no actúen bajo una misma dirección, la contestación se formulará simultáneamente por todos ellos. En todos los casos la entrega del expediente se efectuará mediante su remisión por vía telemática al tiempo de notificar la resolución en que así se disponga o a través del punto de acceso electrónico al expediente judicial.»

3. La contestación se formulará primero por la Administración demandada. Cuando hubieren de hacerlo, además de la Administración, otros demandados, y aunque no actúen bajo una misma dirección, la contestación se formulará simultáneamente por todos ellos. En este caso no habrá lugar a la entrega del expediente administrativo, que será puesto de manifiesto en la Oficina judicial, pero sí de la copia del mismo, con los gastos a cargo de estos demandados

Once. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 55, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo. A estos efectos se entenderá que el expediente administrativo está integrado por los documentos y demás actuaciones que lo conforman según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Los documentos o elementos de prueba que formen parte de un expediente administrativo distinto no podrán solicitarse a través del trámite previsto en el presente artículo.»

1. Si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo

"3. El letrado o letrada de la Administración de Justicia resolverá lo pertinente en el plazo de tres días.

Si acepta la solicitud y esta se hubiera formulado dentro de los diez primeros días del plazo para formular la demanda o la contestación, el plazo se reiniciará una vez el expediente completo remitido por la Administración se haya puesto a disposición de la parte solicitante. Si rechazara la solicitud o si, aun aceptándola, esta se hubiera presentado una vez transcurridos los diez primeros días antes referidos, el cómputo del plazo simplemente se reanudará, salvo que, en este último caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia considere oportuno que el plazo se reinicie atendido el volumen o la importancia para la causa de los documentos añadidos.

En ningún caso el plazo se reiniciará cuando la solicitud de complemento la hubiera formulado la Administración demandada.

La Administración, al remitir de nuevo el expediente, deberá indicar en el índice a que se refiere el artículo 48.4 los documentos que se han adicionado."»

3. El Secretario judicial resolverá lo pertinente en el plazo de tres días. La Administración, al remitir de nuevo el expediente, deberá indicar en el índice a que se refiere el artículo 48.4 los documentos que se han adicionado.

Doce. Se modifica el apartado 4 del artículo 59, que queda redactado del siguiente modo:

«4. El auto estimatorio de las alegaciones previas declarará la inadmisibilidad del recurso. Si se hubiere declarado la falta de jurisdicción o de competencia, se estará a lo que determinan los artículos 5.3 y 7.3.»

4. El auto estimatorio de las alegaciones previas declarará la inadmisibilidad del recurso y, una vez firme, el Secretario judicial ordenará la devolución del expediente administrativo a la oficina de donde procediere. Si se hubiere declarado la falta de jurisdicción o de competencia, se estará a lo que determinan los artículos 5.º 3 y 7.º 3

Trece. Se añade el apartado 8 al artículo 60 con la siguiente redacción:

«8. La presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.»

Catorce. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 63, que quedan redactados del siguiente modo:

«3. El desarrollo de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.»

3. El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales

"4. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente."»

4. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial, salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente el Secretario judicial lo considere necesario, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente

Quince. Se modifica el apartado 3 del artículo 74, que queda redactado del siguiente modo:

«3. El letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días. Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos.»

3. El Secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 76, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El letrado o letrada de la Administración de Justicia mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el juez, la jueza o el tribunal dictarán auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho.»

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho.

Diecisiete. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 77, con el siguiente contenido:

«4. En todo caso, las actuaciones previstas en este artículo podrán llevarse a cabo por medios electrónicos.»

Dieciocho. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 79, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.»

"3. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada."»

1. Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de súplica^(*), sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.

3. El recurso de súplica^(*) se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Diecinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 81 para introducir una nueva letra e), quedando redactado como sigue:

«2. Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

a) Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.

b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

c) Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.

d) Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.

e) Las que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos.»

Veinte. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 85, que quedan redactados del siguiente modo:

«3. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo las partes podrán pedir el recibimiento a prueba para la práctica de las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les sean imputables.»

"4. En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, impugnar la sentencia apelada en lo que le resulte desfavorable, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia, y en este caso el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la impugnación."»

3. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo las partes podrán pedir el recibimiento a prueba para la práctica de las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les sean imputables. **(En dichos escritos, los funcionarios públicos, en los procesos a que se refiere el artículo 23.3, designarán un domicilio para notificaciones en la sede de la Sala de lo Contencioso-administrativo competente.)**

4. En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso el Secretario judicial dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, adherirse a la apelación, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia, y en este caso el Secretario dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la adhesión.

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 92, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Admitido el recurso, el letrado de la Administración de Justicia de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictará diligencia de ordenación en la que dispondrá remitir las actuaciones a la Sección de dicha Sala competente para su tramitación y decisión y en la que hará saber a la parte recurrente que dispone de un plazo de treinta días, a contar desde la notificación de aquélla, para presentar en la Secretaría de esa Sección competente el escrito de interposición del recurso de casación. Durante este plazo, las actuaciones procesales y el expediente administrativo estarán de manifiesto en la Oficina judicial o por medios electrónicos."»

"5. En otro caso, acordará dar traslado del escrito de interposición a la parte o partes recurridas y personadas para que puedan oponerse al recurso en el plazo común de treinta días. Durante este plazo estarán de manifiesto las actuaciones procesales y el expediente administrativo en la Oficina judicial o por medios

electrónicos. En el escrito de oposición no podrá pretenderse la inadmisión del recurso."»

1. Admitido el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictará diligencia de ordenación en la que dispondrá remitir las actuaciones a la Sección de dicha Sala competente para su tramitación y decisión y en la que hará saber a la parte recurrente que dispone de un plazo de treinta días, a contar desde la notificación de aquélla, para presentar en la Secretaría de esa Sección competente el escrito de interposición del recurso de casación. Durante este plazo, las actuaciones procesales y el expediente administrativo estarán de manifiesto en la Oficina judicial.

5. En otro caso, acordará dar traslado del escrito de interposición a la parte o partes recurridas y personadas para que puedan oponerse al recurso en el plazo común de treinta días. Durante este plazo estarán de manifiesto las actuaciones procesales y el expediente administrativo en la Oficina judicial. En el escrito de oposición no podrá pretenderse la inadmisión del recurso.

Veintidós. Se modifica el apartado 2 del artículo 102 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Cabrá recurso de revisión ante el juez, la jueza o el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.»

2. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

Veintitrés. Se modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título IV, que queda redactada como sigue:

«CAPÍTULO IV

Ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos»

CAPÍTULO IV

Ejecución de sentencias

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 103, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás títulos ejecutivos adoptados en el proceso corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.»

1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia

Veinticinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 104, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Luego que sea firme una sentencia, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo comunicará en el plazo de diez días al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.»

1. Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, **(y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.)**

Veintiséis. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 116, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. En el mismo día de la presentación del recurso o en el siguiente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente, acompañando copia del escrito de interposición, para que en el plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del requerimiento remita el expediente administrativo en soporte electrónico, acompañado de los informes y datos que estime procedentes, que también se enviarán en soporte electrónico, y con apercibimiento de cuanto se establece en el artículo 48.»

"5. Cuando el expediente administrativo se recibiese en el juzgado o Sala una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo entregará a las partes por plazo de cuarenta y ocho horas, en el que podrán hacer alegaciones, y sin alteración del curso del procedimiento."»

1. En el mismo día de la presentación del recurso o en el siguiente, el Secretario judicial requerirá con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente, acompañando copia del escrito de interposición, para que en el plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del requerimiento remita el expediente acompañado de los informes y datos que estime procedentes, con apercibimiento de cuanto se establece en el artículo 48.

5. Cuando el expediente administrativo se recibiese en el Juzgado o Sala una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 (**de este artículo**), el Secretario judicial lo pondrá de manifiesto a las partes por plazo de cuarenta y ocho horas, en el que podrán hacer alegaciones, y sin alteración del curso del procedimiento.

Veintisiete. Se modifica el artículo 119, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 119.

Formalizada la demanda, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que presenten sus alegaciones en el plazo común e improrrogable de ocho días y acompañen los documentos que estimen oportunos.»

Formalizada la demanda, el Secretario judicial dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que, **(a la vista del expediente,)** presenten sus alegaciones en el plazo común e improrrogable de ocho días y acompañen los documentos que estimen oportunos.

Veintiocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 122, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el plazo improrrogable de cuatro días, y haciendo entrega del expediente si se hubiera recibido, convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes o a la persona que éstos designen como representante a una audiencia en la que el tribunal, de manera contradictoria, oirá a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso.

En cuanto se refiere a la grabación de la audiencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.»

2. El Secretario judicial, en el plazo improrrogable de cuatro días, y poniendo de manifiesto el expediente si se hubiera recibido, convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes o a la persona que éstos designen como representante a una audiencia en la que el Tribunal, de manera contradictoria, oirá a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso.

En cuanto se refiere a la grabación de la audiencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63

Veintinueve. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 127, que quedan redactados del siguiente modo:

«"3. Interpuesto el recurso o trasladado el acuerdo suspendido, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a la corporación o entidad que lo hubiera dictado para que en el plazo de diez días remita el expediente administrativo en soporte electrónico, alegue lo que estime conveniente en defensa de aquél y notifique a cuantos tuvieran interés legítimo en su mantenimiento o anulación la existencia del procedimiento, a efectos de su comparecencia ante el órgano jurisdiccional en el plazo de diez días."

"4. Recibido el expediente administrativo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo entregará junto con las actuaciones a los

comparecidos en el procedimiento, convocándolos para la celebración de la vista, que se celebrará como mínimo a los diez días de la entrega del expediente."»

3. Interpuesto el recurso o trasladado el acuerdo suspendido, el Secretario judicial requerirá a la corporación o entidad que lo hubiera dictado para que en el plazo de diez días remita el expediente administrativo, alegue lo que estime conveniente en defensa de aquél y notifique a cuantos tuvieran interés legítimo en su mantenimiento o anulación la existencia del procedimiento, a efectos de su comparecencia ante el órgano jurisdiccional en el plazo de diez días.

4. Recibido el expediente administrativo, el Secretario judicial lo pondrá de manifiesto junto con las actuaciones a los comparecidos en el procedimiento, convocándolos para la celebración de la vista, que se celebrará como mínimo a los diez días de la puesta de manifiesto del expediente.

Treinta. Se modifica el apartado 4 del artículo 139, que queda redactado del siguiente modo:

«4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.»

4. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima

Treinta y uno. Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional cuarta, que queda redactado del siguiente modo:

«5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades, Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., y Secciones Primera y Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional.»

5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades, Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional

Treinta y dos. Se añade la disposición adicional decimoprimeras con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoprimeras. Referencias al expediente administrativo contenidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todas las referencias al expediente administrativo contenidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico.»

5) COMISION JURISDICCIONAL SOCIAL DE LA AJFV

Las modificaciones operadas por el Real Decreto-Ley 6/23 de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública y mecenazgo, respecto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se encuentran en **el artículo 104 del mismo**, a lo largo de 33 apartados.

UNO.- Modifica los **literales n) y) del artículo 2 de la LRJS**, modificando el ámbito de la jurisdicción social.

En el **apartado n)** atribuye la competencia a la jurisdicción social, de las impugnaciones de las resoluciones de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el art.47.5 (reducción de jornada y suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor temporal), en el artículo 47 bis) (mecanismo RED de flexibilidad y estabilización del Empleo – reducción de jornada y suspensiones de contrato mientras esté activo el mecanismo-) , y el artículo 51.7 del ET (existencia de fuerza mayor motivadora d ella extinción de contratos de trabajo en despidos colectivos).

En el apartado 0) amplía la competencia incluyendo en su ámbito las cuestiones litigiosas sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones económicas y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Implicará una mayor litigiosidad, en una jurisdicción ya de por sí colapsada, habiendo suscitado dudas sobre el orden jurisdiccional competente con anterioridad a la reforma.

DOS.- Modifica el apartado primero del artículo 18 de la LRJS, manteniendo que las parte podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, si bien la representación podrá conferirse además de mediante poder otorgado por comparecencia ante el LAJ o por escritura pública (como fijaba la redacción anterior) también a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta.

Reforma positiva que otorga mayor facilidad para otorgar la representación.

TRES.- Modifica el apartado 2 del artículo 19 de la LRJS, siendo que en los procesos en los que demanden de forma conjunta más de diez actores, éstos deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Dicha representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el/la LAJ, por escritura pública, mediante comparecencia ante el servicio administrativo que tenga atribuidas las competencias de conciliación, mediación o arbitraje o el órgano que asuma estas funciones (como fijaba la redacción anterior) e introduce “a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta”.

Reforma positiva en la línea de la anterior.

CUARTO.- Modifica el apartado 2 del artículo 21 de la LRJS. El demandante que pretenda comparecer en juicio, mediante abogado, representado técnicamente por graduado social o representado por procurador debe hacerlo constar en la demanda indicando los datos de contacto del profesional que le asiste.

El demandado, tendrá que poner en conocimiento del órgano esta circunstancia, indicando los datos de contacto del profesional que le asiste dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio. El órgano debe dar traslado a la parte actora, para que ésta pueda designar el profesional que le asiste

en igual plazo (dos días) o solicitar su designación a través del turno de oficio si no hubiera hecho dicha designación.

La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social.

Esta previsión puede generar múltiples problemas y parece difícilmente conciliable con la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa letrada. En todo caso, visto el escaso margen de tiempo conferido, dos días, sería conveniente que se considerara subsanable la falta de cumplimiento del requisito, sin perjuicio de tenerlo por renunciado si efectivamente no se procede a la subsanación. En cuanto a la renuncia en sí, podría equipararse a supuestos como la no aportación de documental-pericial voluminosa o compleja requerida antes de la celebración del juicio.

De generalizarse la celebración de juicios telemáticos será imprescindible contar con los datos de los profesionales que asistan a las partes.

CINCO.- Se modifican los apartados 3, 5 y 7 del artículo 25 de la LRJS.

Apartado 3. Respecto de la acumulación de acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, se entiende que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos (redacción anterior) o en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas. Si el actor o actores no ejercitan conjuntamente las acciones, el juzgado deberá acordar la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 salvo que se aprecie de forma conjunta que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes.

Esta previsión supone una mayor complejidad tanto para la celebración del juicio como para redactar la sentencia. Los términos “análoga decisión empresarial” y “perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes” introducen un margen de subjetividad.

Habría que plantearse en cuanto a la acumulación subjetiva-objetiva si cabe acudir al pleito testigo para evitar acumulaciones que hagan muy compleja la tramitación de los autos.

Apartado 5. En las demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, en el momento de su presentación deberán repartirse al juzgado o sección que hubiere conocido del primero de dichos procesos. En su

defecto, las partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda demanda o recurso.

Apartado 7. Cuando el acto administrativo impugnado afecte a una pluralidad de destinatarios, de existir más de un juzgado o sección de la misma Sala y Tribunal, las demandas o recursos ulteriores relativas a dicho acto se repartirán al juzgado o sección que estuviere conociendo o hubiere conocido del primero de dichos procesos, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda. Con tal fin, la Administración autora del acto impugnado comunicará al juzgado o tribunal, tan pronto le conste, si tiene conocimiento de la existencia de otras demandas o recursos en las que puedan concurrir los supuestos de acumulación previstos en esta Ley.

La modificación operada añade que, en su defecto, el resto de partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos.

Reforma positiva por cuanto parece que la finalidad es evitar que existan sentencias contradictorias referidas a un mismo proceso o acto administrativo en un mismo partido judicial. Ahora bien, vemos dificultad para llevarla a la práctica porque ya que en esa pluralidad de destinatarios afectados no tiene por qué haber coordinación entre ellos, y, por tanto, no se enterarían si alguien ha iniciado la vía judicial. Sería conveniente la aplicación de sistemas de gestión en los decanatos u oficinas de reparto para poder detectar estos supuestos. Se pueden suscitar problemas cuando se ponga en conocimiento en el propio acto de juicio.

SEIS.- Se modifican los apartados 1 y 3 y se añade un apartado 8 al artículo 26 de la LRJS (supuestos especiales de acumulación de acciones).

Apartado 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 8 (añadido) del artículo 26, apartado 3 del artículo 25 (añadido), además de la prohibición de acumulación de acciones que establecía anteriormente, introduce la prohibición de acumulación de acciones en materia de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a las que se refiere el artículo 138 bis.

Apartado 3. Frente a la redacción anterior que permitía la reclamación de la liquidación de las cantidades adeudadas hasta la fecha, permitiendo en el caso de especial complejidad de los conceptos reclamados, la tramitación en procesos separados de las pretensiones de despido y cantidad, tras la celebración del juicio, en virtud de la modificación operada “El trabajador podrá acumular a la

acción de despido la reclamación de las cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha”.

Apartado 8. Se introduce la posibilidad de acumular en una misma demanda acciones de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial.

También se podrán acumular en una misma demanda acciones de despido por causas objetivas derivadas del apartado I) del artículo 49 del ET, por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa”.

Esta posibilidad añade mayor complejidad tanto en el momento de celebración del juicio como al redactar la sentencia. El aspecto positivo sería el liberar agenda de señalamientos. Respecto de las acumulaciones se plantea también la dificultad de tener un control absoluto respecto de la entrada y de los asuntos teniendo en cuenta la sobrecarga de algunos órganos y Salas, va a ser bastante complicado.

SIETE.- Se modifica el apartado 1 del artículo 28 de la LRJS (acumulación de procesos ante el mismo juzgado o tribunal).

Apartado 1. Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará obligatoriamente la acumulación de los procesos salvo que se aprecie de forma motivada que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de los intervinientes.

Reforma positiva que permitiría no acumular en el caso de que esa acumulación suponga una dilación tal que afecte a la tutela judicial efectiva.

OCHO.- Se modifica el artículo 29 de la LRJS

Si las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más juzgados de lo Social de una misma circunscripción también se acordará obligatoriamente la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. Las partes deberán comunicar esta circunstancia ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro.

NUEVE.- Se modifica el artículo 34 de la LRJS

Relativo al momento de la acumulación y separación de uno o varios procesos de una acumulación acordada, la modificación permite suspender, una vez planteada la acumulación, todas aquellas actuaciones cuya realización pudiera privar de efectividad a la decisión que pudiera dictarse sobre la acumulación.

Una vez acordada la acumulación de procesos, no podrá dejarse sin efecto por el juez/a o el tribunal respecto de uno o varios de ellos, salvo cuando no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación o cuando el juez/a justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes.

Reforma positiva en la línea de la anterior. Ahora bien, puede suscitar conflictos entre los distintos juzgados, en especial en partidos judiciales con un número importante. Sería en tal caso conveniente articular normas de reparto para evitar agravios comparativos y garantizar compensación en el reparto de asuntos.

DIEZ.- Se modifica el artículo 44 de la LRJS (forma de presentación de escritos y documentos).

Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en la forma establecida en el artículo 135 de la Ley 1/2000 de 07 de enero, pudiendo los trabajadores elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no.

Problemas en cuanto a la complejidad de admisión de tramitación electrónica-física en un mismo procedimiento.

ONCE.- Se modifica el apartado 2 del artículo 53 de la LRJS (indicación del lugar de las comunicaciones).

En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán el domicilio físico, teléfono y dirección electrónica, en el caso de las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, para la práctica de los actos de comunicación.

La redacción anterior contemplaba el domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación.

DOCE.- Se modifica el **artículo 55 de la LRJS** (lugar de las comunicaciones).

La modificación, además de lo establecido en la redacción anterior, añade que en el caso de que se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 07 de enero.

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 155 de la Ley 1/2000 de 07 de enero.

Debe asegurarse la recepción de los actos de comunicación, dada la importancia de los mismos.

TRECE.- Se modifica el **apartado 5 del artículo 56 de la LRJS** (comunicaciones fuera de la oficina judicial).

Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios, la comunicación se realizará conforme a lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1/2000 de 07 de enero, sin que quepa en el orden jurisdiccional social la posibilidad de obligar contractualmente al trabajador a dicha relación electrónica.

CATORCE.- Se modifica el **artículo 59 de la LRJS** (comunicación edictal).

La modificación contempla que en el caso de resultar infructuosas las averiguaciones efectuadas sobre el domicilio, el/la LAJ podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en dicho Registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone. En tal caso el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando directamente la comunicación edictal del interesado.

La comunicación edictal se llevará a cabo de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Cualquier medio de localización del demandado introducido es positivo. La comunicación edictal siempre debe ser subsidiaria.

QUINCE.- Se modifica el **artículo 62 de la LRJS** (competencia del/la LAJ para la remisión de oficios, mandamientos y exhortos).

Establece la preferencia por la remisión de oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación por el letrado o letrada de la Administración de Justicia de forma electrónica, si fuera posible.

Reforma positiva para agilizar el procedimiento.

DIECISEIS.- Se modifican los **apartados 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 64 de la LRJS** (excepciones a la conciliación o mediación previa)

Apartado 1. Introduce además de los contemplados anteriormente, los de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a los que se refiere el artículo 138 bis.

Letra a) apartado 2. Exceptúa de la conciliación o mediación sobre aquellos procesos en los que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales o al letrado o letrada de las Cortes Generales.

Cabría plantearse si pueden suscitarse problemas con determinadas empresas del sector público a las que representa la abogacía del estado, por su regulación interna. Ej: Correos

DIECISIETE.- Se modifica **el apartado 1 del artículo 66 de la LRJS** (consecuencias de la no asistencia al acto de conciliación o de mediación).

Establece que las partes que hayan comparecido sin profesionales designados deberán aportar su número de teléfono, dirección de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que permita su comunicación telemática, realizándose las notificaciones desde ese momento en la dirección telemática facilitada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos de la Ley que regule el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

DIECIOCHO.- Se modifica **el artículo 81 de la LRJS (admisión de la demanda).**

La modificación operada en **el apartado 1**, prevé que el/la LAJ dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, requiera a las partes y al Ministerio Fiscal de conformidad con el artículo 5, si entiende que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia. Una vez cumplido el trámite dará inmediata cuenta al juez, la jueza o el tribunal para que resuelva lo que estime oportuno.

En el **apartado 4** del citado artículo se prevé que si en la demanda se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el decreto de admisión de la demanda, acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio (En la redacción anterior se daba cuenta al/la juez para que éste resolviera lo procedente en el plazo de tres días).

Puede dar lugar a retrasos ante la complejidad actual de la prueba electrónica y en general, la que afecta a DDFF.

Se añade un **apartado 5**, en consonancia con la modificación introducida en cuanto a la demanda, de forma que el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandada para que, en el plazo de dos días desde la notificación de la demanda, designe letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora, salvo que litigase por sí misma.

Misma reflexión que la realizada anteriormente

DIECINUEVE.- Se añade **el artículo 86 bis** (Procedimiento testigo)

Supone una de las novedades más relevantes por cuanto introduce en la jurisdicción social el pleito testigo que ya se contemplaba en la jurisdicción contencioso-administrativa.

El procedimiento es el siguiente:

“1. Cuando ante un juez, una jueza o un tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, el órgano jurisdiccional, siempre que conforme a la presente ley no fueran susceptibles de acumulación o no se hubiera podido acumular, deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

2. Una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 247 ter, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda.”

En principio, es una reforma positiva que contribuirá a liberar agendas. Pero puede dar lugar a retrasos cuando el procedimiento testigo corresponda a un juzgado especialmente colapsado del partido judicial.

VEINTE.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 89LRJS

Apartado 1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral y el resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Apartado 2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

La redacción anterior establecía que era el/la LAJ quien garantizaba la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de firma electrónica u otro sistema de seguridad que ofrezca tales garantías. Ahora son los propios medios tecnológicos quienes garantizan esa autenticidad e integridad, si bien sigue requiriendo la firma electrónica del/a LAJ.

VEINTIUNO.- Se modifica el apartado 3 del artículo 97 de la LRJS (Forma de la sentencia).

Introduce un nuevo supuesto de sanción pecuniaria además de los previstos en la redacción anterior (litigante que no acudió al acto de conciliación ante el servicio administrativo o mediación y al que obró con mala fe o temeridad) y es que se podrá poner motivadamente una sanción pecuniaria cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.

Habrà que ver si en la práctica esta medida se traduce en un aumento de las conciliaciones, parece desprenderse que esa es la finalidad. De la redacción literal del precepto se desprende que el principio del vencimiento sería predicable también en el caso de que el demandado sea la persona trabajadora.

VEINTIDOS.- Se modifica el artículo 101 de la LRJS (proceso monitorio)

Se aumenta la cuantía del proceso monitorio pasando de los 6.000 € a 15.000 €.

En la **letra b)** recoge el archivo del procedimiento de haberse abonado el total importe. En la redacción anterior daba la posibilidad al empresario demandado de abonar el importe o consignar la cantidad, acordándose el archivo

previa entrega de ella cantidad al solicitante. Esta posibilidad de consignación desaparece del articulado.

En la **letra d)** especifica que si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra a), se dará traslado a la parte demandante para que manifieste en tres días lo que a su derecho convenga respecto a la oposición. Si las partes no solicitan vista, pasarán los autos al juez o jueza para dictar resolución fijando la cantidad concreta por la que despachar ejecución. Si se solicitara vista, se convocará la misma siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.

En la redacción anterior, de la oposición se daba traslado a la parte actora para que, en el plazo de cuatro días, interpusiera demanda ante el Juzgado de lo Social, procediendo al señalamiento de los actos de conciliación y juicio sobreseyendo las actuaciones.

En la **letra e)** establece que si no hubiera sido posible notificar personalmente en la forma exigida el requerimiento de pago se dictará resolución convocando vista siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.

En la redacción anterior se daba traslado al actor para que presentara demanda ante el Juzgado de lo Social.

Reforma positiva, la modificación de la tramitación del monitorio puede dar lugar a que se acuda a esta modalidad, que en la práctica era poco utilizada en la jurisdicción social en muchos partidos judiciales. La reforma suprime la necesidad de que conste posibilidad de notificación por los medios de los artículos 56 y 57 LRJS, parece necesario que consten medios de comunicación para iniciar el procedimiento monitorio. En el punto e) se convoca a vista de no haberse podido notificar personalmente el requerimiento de pago.

VEINTITRES.- Se añaden los apartados 4 y 5 del artículo 103 de la LRJS (Presentación de la demanda por despido).

Apartado 4. Cuando el trabajador manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la Tesorería General de la Seguridad Social, el procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de cinco días.

Apartado 5. La tramitación procesal establecida en el apartado anterior será de aplicación a las demandas en las que se solicite la **extinción de la relación laboral invocando la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 50**

del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado).

Introduce la urgencia y preferencia en estos supuestos de despido y no solo en los despidos que se alegue vulneración de derechos fundamentales, en que la urgencia y preferencia venía dada por esa alegación de vulneración de derechos fundamentales. Medida muy positiva, pero de muy difícil cumplimiento en la práctica por la sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales.

VEINTICUATRO.- Se modifica el apartado 1 del artículo 143 de la LRJS (remisión del expediente electrónico).

Se añade un último párrafo no previsto anteriormente “La remisión del expediente podrá tener lugar en forma electrónica, facilitándose la puesta a disposición en los términos previstos en el artículo 63 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.”

VEINTICINCO.- Se modifica el apartado 1 del artículo 188 de la LRJS (Impugnación de la resolución del recurso de reposición).

Contra el decreto resolutivo de la reposición cabrá recurso de revisión.

Carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Antes no cabía este recurso de revisión, dando lugar a reproducir la cuestión al recurrir en su caso, la resolución definitiva.

Reforma positiva, al permitir la revisión judicial si bien con la contrapartida de que supondrá en la práctica una mayor carga de trabajo al órgano judicial.

VEINTISEIS.- Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 191 de la LRJS. (Ámbito de aplicación del recurso de Suplicación)

Introduce la suplicación cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos.

En relación con el pleito testigo, puede ampliar enormemente la competencia funcional de las Salas de lo Social de los TSJ, sobre todo en demandas “en masa” en grandes empresas donde no se alegaba antes la “afectación general”.

VEINTISIETE.- Se modifica **el apartado 1 del artículo 234** (Disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación. Acumulación).

Conforme a la redacción dada, la acumulación podrá acordarse directamente de oficio, previo traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días. Acordada la acumulación de recursos, no podrá ésta dejarse sin efecto por el tribunal, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre acumulación o cuando la Sala justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes.

Antes sí se contemplaba la posibilidad de dejar sin efecto la acumulación si hubiera causas que justificaran su tramitación por separado.

VEINTIOCHO.- Se modifica **el apartado 1 del artículo 236 de la LRJS** (Revisión y error judicial, competencia y tramitación).

Se añade un último párrafo, “En los supuestos del apartado 2 del artículo 510 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados y las letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.”

VEINTINUEVE.- Se modifica **el artículo 244 de la LRJS** (supuestos de suspensión y aplazamiento de la ejecución).

En **el apartado 2** se introduce la posibilidad de que las partes puedan solicitar de mutuo acuerdo la suspensión de la ejecución, por un tiempo que no podrá exceder de quince días, para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución, a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63. De alcanzarse un acuerdo deberá someterse a homologación judicial en la forma y con los efectos

establecidos para la transacción en el artículo 246. En caso contrario, se levanta la suspensión y se continua con la tramitación.

Medida positiva, cualquier medida que suponga facilitar un acuerdo entre las partes contribuye a reducir la litigiosidad.

TREINTA.- Se añade un nuevo artículo 247 bis de la LRJS (Extensión de efectos).

La aplicación práctica puede ser compleja y se debe extremar la cautela, en especial para valorar si es contrario a la doctrina del TS o TSJ correspondiente.

TREINTA Y UNO.- Se añade un nuevo artículo 247 ter de la LRJS (Extensión de efectos en caso de procedimiento testigo).

Idénticas consideraciones a las efectuadas en cuanto al pleito testigo ya a la extensión de efectos del artículo 247 bis

TREINTA Y DOS.- Se suprime el apartado 2 y la numeración del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta

TREINTA Y TRES. Se suprime el apartado 2 y la numeración del apartado 1 de la disposición final séptima.

CONCLUSIONES

1.- Mostramos nuestra preocupación en referencia al expediente digital y presentación de documentos electrónicos cuando la presentación de documentos de forma electrónica no está exenta de problemas, como puede ser el formato del documento porque hay documentos que no se pueden leer, debiendo asegurarse que los mismos se presenten en un formato expreso que puedan leer todas las partes, así como el órgano judicial y/o la Sala.

2.- La incorporación de los documentos al expediente digital se realiza en la instancia en el momento de la celebración del juicio siendo compleja su visualización en ese momento o en ocasiones, en la Sala, el día anterior y la parte no puede verlo. Hubiera sido bueno que la norma incorporara un plazo no perentorio de aportación de documentos para que las partes con suficiente antelación tengan acceso a los mismos. Y finalmente parece que existe una contradicción entre el artículo 44 (la presentación digital) y el artículo 89.

3.- En cuanto a la celebración con carácter general de juicios telemáticos es una medida extremadamente compleja y de difícil puesta en práctica si no va acompañada de una mejora de los medios.

4.- Resultaría imprescindible valorar las consecuencias de la reforma de la LRJS, en especial en materia de acumulación de acciones y procesos y procedimiento testigo-extensión de efectos de sentencias, en la salud laboral de la carrera judicial, pendiente de ejecución la STS de 22/9/2023 que impone al CGPJ la fijación de cargas de trabajo a efectos de salud laboral.

5.- En idéntico sentido, la reforma efectos en el reglamento 2/2018 de retribuciones variables, en especial en sus anexos I en materia de acumulaciones-extensión de efectos y anexo II valoración de horas de trabajo para cada modalidad procesal.